

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de octubre de dos mil diez.-

V I S T O S, para sentencia los autos del **Toca Electoral número TE-RN-032/2010**, formado con motivo del recurso de nulidad interpuesto por el licenciado JUAN FERNANDO MUÑOZ GONZÁLEZ en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital IX, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección **de Gobernador del Distrito IX**, y

R E S U L T A N D O:

I. Mediante oficio número CDIX/02/2010, suscrito por el Licenciado JUAN RAÚL VELA GONZÁLEZ, en su carácter de Presidente del Consejo Distrital Electoral IX, se tuvo conocimiento en este Tribunal Electoral, que el recurrente compareció ante dicho Distrito a interponer recurso de nulidad, en contra del cómputo de la elección de Gobernador del mismo.

II. Por auto de fecha veintidós de julio del dos mil diez, se tuvo por recibido el oficio número 002/2010, suscrito por el licenciado JUAN RAÚL VELA GONZÁLEZ, Presidente del Consejo Distrital Electoral IX, por medio del cual remitió a este Tribunal diversos documentos y el expediente número CDIX/001/2010 integrado con motivo del recurso de nulidad promovido por el licenciado JUAN FERNANDO MUÑOZ GONZÁLEZ en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, en el cual además se requirió al Presidente del Consejo Distrital por la remisión de diversa documentación.

III.- Por auto de fecha treinta de julio del dos mil diez, el Pleno de este órgano colegiado tuvo por recibido el oficio número 004/2010, suscrito por el licenciado JUAN RAÚL VELA GONZÁLEZ,

Presidente del Consejo Distrital Electoral IX, por medio del cual remitió a este Tribunal diversos documentos; admitiéndose el recurso de nulidad interpuesto por el licenciado JUAN FERNANDO MUÑOZ GONZÁLEZ en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo Distrital, en contra de los resultados asentados en el acta de Cómputo Distrital IX de la elección de Gobernador, además se tuvo al recurrente por ofreciendo pruebas, admitiéndose las que se estimaron pertinentes; de igual manera se tuvo al Licenciado SERGIO TREJO REVELES, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el citado Consejo Distrital, compareciendo en su calidad de tercero interesado, habiéndosele admitido las pruebas que ofreció, declarándose cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia.

IV. Por auto de fecha seis de octubre de dos mil diez, se requirió al Presidente del Consejo Distrital IX para que remitiera diversa documentación necesaria para el dictado de la sentencia.

V. Por auto de fecha seis de octubre de dos mil diez, se analizó la petición del Representante Propietario del Partido Acción Nacional respecto a su petición de hacer un recuento de votos en las casillas del distrito IX, en atención a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 273 del Código Electoral, y se ordenó que dicha cuestión fuera resuelta mediante una sentencia interlocutoria.

VI. Por auto de fecha siete de octubre de dos mil diez, se tuvo al Presidente del Consejo Distrital IX cumpliendo con el requerimiento que le fuera realizado.

VII. Con fecha ocho de octubre de dos mil diez, se resolvió, mediante sentencia interlocutoria, la petición del Partido Acción Nacional respecto a la realización del recuento de la totalidad de los votos de cada una de las casillas de la elección de Gobernador del Distrito Electoral IX y en la cual se determinó que

era procedente y se ordenó que se llevara a cabo, además se ordenó requerir al Presidente del Consejo Distrital para que remitiera la totalidad de los paquetes electorales a este Tribunal, para llevar a cabo dicha diligencia.

VIII. Por auto de fecha nueve de octubre de dos mil diez, se requirió de nueva cuenta al Presidente del Consejo Distrital IX, para la remisión de las listas nominales de las casillas que integran dicho distrito.

IX. Por auto de fecha once de octubre de dos mil diez, se tuvo al citado Presidente dando cumplimiento a los requerimientos efectuados por este Tribunal, y se le tuvo por exhibiendo los paquetes electorales correspondientes a su distrito, y las listas nominales de cada una de las casillas.

X. Mediante diligencia de fecha once de octubre de dos mil diez, los Magistrados de este Tribunal, llevaron a cabo el recuento de votos de las casillas que integran el Distrito Electoral IX.

XI. Por auto de fecha trece de octubre de dos mil diez, se ordenó la devolución de los paquetes electorales y las listas nominales de electores al Consejo Distrital IX, conforme con el punto III, al encontrarse para sentencia el presente Toca electoral, está se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de nulidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción III del Código Electoral vigente en el Estado.

II.- El recurrente Licenciado JUAN FERNANDO MUÑOZ GONZÁLEZ en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditó su personería en el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 368

fracción I punto "a" del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual dispone que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los Representantes Propietario o Suplente de los partidos políticos, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el auto o resolución impugnado, y en el caso la autoridad responsable lo es el Consejo Distrital Electoral número IX, y ante la cual la recurrente se encuentra debidamente acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, tal como se advierte de la documental, que obra a fojas siete de los autos, en el cual se hace constar su nombramiento, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "b" y 371 segundo párrafo del mismo ordenamiento legal ya mencionado, al ser un instrumento expedido por el órgano administrativo electoral en el ejercicio de sus funciones.

III.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia lo siguiente: "**Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...**"; por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 365 del invocado ordenamiento.

Por lo que, una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa y analizada la materia de impugnación planteada por el inconforme, se advierte que no se hizo valer ninguna causal de improcedencia, ni este Tribunal observa la existencia de alguna que deba estudiarse de oficio.

IV.- Dentro del plazo a que hace referencia la fracción II del artículo 372 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, compareció el Licenciado SERGIO TREJO REVELES Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición “Aliados por tu Bienestar” ante el Consejo Distrital IX, en calidad de tercero interesado.

V. Los agravios expresados por el recurrente Licenciado JUAN FERNANDO MUÑOZ GONZÁLEZ, son del tenor literal siguiente:

PRIMERO.- Con fecha domingo cuatro de Julio del 2010, tuvieron lugar las elecciones para que los ciudadanos emitieran su voto para elegir entre otras elecciones al Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes;

SEGUNDO.- Con fecha 7 de Julio del 2010 a partir de las 8:00 horas y reunidos los miembros del Consejo Distrital Electoral número IX, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, así como los diversos representantes de los Partidos Políticos; se procedió a levantar Acta Circunstanciada para iniciar el cómputo de la elección, en términos de los artículos, 272 y 273 del Código Electoral del Estado. En la referida Sesión de Cómputo Distrital, el legítimo representante del Partido Acción Nacional, formuló diversas objeciones y manifestaciones:

1.- El pasado 4 de julio del año que transcurre, al momento de la instalación de las mesas directivas de casillas, un gran número de éstas **se instalaron en domicilios diversos a los autorizados por la autoridad electoral administrativa correspondiente.**

A continuación me permito señalar a ese H. Sala Regional, un cuadro esquemático en el cual se podrán advertir las casillas que se instalaron sin causa justificada, en lugares diversos a los que acordó la autoridad comicial administrativa.

Casilla	Domicilio en que debió instalarse de acuerdo con el Encarte	Domicilio en el que se instalo de acuerdo con el Acta de Instalación y Clausura
306 Básica	Escuela Primaria Isidro Castillo Pérez ubicado en la calle Juventino Espinosa sin numero del Fraccionamiento José López Portillo	Ubicado en la calle Ricardo García Mendoza sin numero de la Colonia José López Portillo

Es importante hacer notar que no existe en la propia Acta de Instalación y Clausura, ni en la Hoja de Incidentes, ni en ningún otro documento, constancia alguna de las causas por las cuales se cambió

la ubicación de las mesas directivas de casilla fue justificada de conformidad con lo previsto por Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Aunado a lo anterior, reviste de trascendental importancia hacer notar a este H. Tribunal Electoral del Estado, que tampoco existe constancia alguna de que se haya dejado aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que originalmente había sido acordado por el Consejo correspondiente, acorde a lo establecido en el artículo 252 del Código Comicial del Estado.

2.- El día de la elección, al momento de la instalación de las mesas directivas de casilla, sucedieron incidentes diversos por lo que hace a la hora de instalación de las mismas. Lo anterior es así, en tanto que, como se desprende del siguiente cuadro que se pone a su digna consideración, existieron casillas que se instalaron, sin mediar causa justificada, en hora distinta a la autorizada por la legislación comicial vigente.

Casilla	Hora en la que se <u>instalo</u> la casilla
271 C 1	08:20 (8 horas con 20 minutos)
300 B	08:30 (8 horas con 30 minutos)
300 C 1	08:20 (8 horas con 20 minutos)
304 C 1	08:30 (8 horas con 30 minutos)
305 C 1	08:45 (8 horas con 45 minutos)
308 B	08:40 (8 horas con 40 minutos)
308 C 1	08:34 (8 horas con 34 minutos)
321 C 1	08:30 (8 horas con 30 minutos)
327 C 2	08:51 (8 horas con 51 minutos)
336 C 1	08:30 (8 horas con 30 minutos)

De igual suerte, y en cuanto a la hora de instalación de la siguiente 304 B casilla, se desconoce por parte del Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes número IX, así como de los partidos políticos con representación ante dicha autoridad, la hora precisa en que iniciaron los trabajos de instalación, pues en estos casos, se dejó de consignar el referido rubro en las correspondientes Actas Instalación y Clausura, en algunos de ellos inclusive, se carece de dicha acta primordial, para el proceso electoral en cada una de las casillas, de tal suerte, el desconocimiento legal de la hora exacta de instalación, genera incertidumbre y viola el principio de certeza jurídica de los actos públicos, sobre todo, por que se presume que las mismas pudieran no haberse instalado en los tiempos establecidos en los artículos 237 y 2'39 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Casilla	Hora a la que se cerro la votación
304 B	NO SE CONSIGO LA HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN

3.- El día del cómputo distrital para la elección de gobernador, se colmó la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 273 del Código Electoral del Estado, toda vez que una vez realizado el cómputo distrital de la mencionada elección, la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en la segunda posición, era menor al un punto porcentual, sin embargo a pesar de la petición realizada por el representante del Partido Acción Nacional, como titular de derecho por haber postulado al ubicado en el segundo

lugar de la elección, a efecto de que se realizar la el recuento de la totalidad de los votos para la elección de gobernador, contenidos en todas y cada una e las casillas, el Consejo Distrital número IX en el Estado, le negó la dicho derecho violentando en perjuicio de mi representado lo establecido en la mencionada disposición electoral

4.- Así mismo, el acta del cómputo distrital número IX de fecha 7 de Julio de 2010, relativa a la elección de Gobernador, no fue aprobada por el Consejo Distrital respectivo, en virtud de haberse abstenido de votar tres de los cinco consejeros electorales, por lo tanto los actos llevados durante el mencionado cómputo resultan nulos e improcedentes por no haber sidos aprobados por ese organismo electoral autónomo.

A G R A V I O S

PRIMERO. Causa agravio al Partido Acción Nacional el que las distintas casillas que se señalan en el correlativo capítulo de hechos, durante la jornada electoral el 4 de julio de dos mil diez, se hayan instalado sin causa justificada. en un domicilio distinto al señalado por la autoridad electoral, Como sucedió en la Casilla 306 Básica, misma que se instalo en el domicilio ubicado en la calle Ricardo García Mendoza sin número de la Colonia José López Portillo, cuando debió de haberse instalado esta Casilla en la escuela Primaria Isidro Castillo Pérez ubicada en la Calle Juventino Espinosa sin número del Fraccionamiento José López Portillo. Lo que en consecuencia ocasionó que el escrutinio y cómputo se haya realizado en un local diferente al determinado por el Consejo Electoral correspondiente, configurándose así las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas, previstas en las fracciones I y III del artículo 410 del Código Electoral del.

El artículo 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción III, apartado D, fracción V ordena con toda puntualidad los principios que rigen en materia electoral:

" ... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza. legalidad. independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. "

Como se puede advertir de la simple lectura del precepto constitucional arriba citado, entre los principios que rigen en materia electoral se encuentran la certeza y la legalidad, mismos que, como se explicará en el cuerpo del presente agravio, fueron vulnerados al instalar las casillas en lugares distintos a los específicamente autorizados por el Consejo correspondiente.

Lo anterior es así en tanto que en materia administrativa es fundamental la publicidad del domicilio de las sedes, a efecto que los interesados puedan acudir a cumplir las obligaciones que las leyes les encomiendan, así como ejercer las facultades y deberes que les son concedidas. En razón de lo anterior, la certeza como principio electoral, también se traduce en la publicidad y transparencia a efecto de determinar la ubicación de la casilla, debiéndose extender dicho principio al día de la celebración de los comicios, pues es precisamente en esa fecha, cuando se producen los efectos de la decisión del Consejo Electoral de ubicar la casilla en uno u otro lugar.

Muestra de lo anterior es que el Código. Electoral del Estado de Aguascalientes, determina en los artículos 214 y 215, establece como obligación de los consejos distritales dar publicidad a

las listas con la ubicación de las casillas. Por tanto, **la ubicación de la casilla en lugar distinto al acordado y publicado, no solo falta al principio de certeza sino que también al de legalidad.**

La ubicación de las casillas antes enlistadas en lugares distintos a los acordados por el Órgano desconcentrado correspondiente, actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del **artículo 410** del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

No pasa inadvertido por este instituto político que los artículos 241 y 242 del Código Electoral del Estado, establecen excepciones para celebrar la jornada electoral en casillas instaladas en lugares distintos al acordado y publicado por el Consejo, así como el procedimiento legal posterior, para poder dar la publicidad respectiva a los electores correspondientes. En efecto, los preceptos en mención disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 241.- Serán causas justificadas para la instalación de la casilla en lugar distinto al señalado, las siguientes:

- I. **Cuando no exista el local indicado en la publicación respectiva**

- II. **Cuando el local se encuentre cerrado o clausurado, o no se tenga acceso para realizar la instalación;**

- III. **Cuando el local no ofrezca condiciones que garanticen seguridad para la realización de las operaciones electorales, o no permita que los funcionarios de la mesa directiva o los votantes se resguarden de las inclemencias del tiempo. En este caso, será necesario que los funcionarios y los representantes de partido tomen la determinación por mayoría, y**

- IV. **Cuando en el momento de instalar la casilla se determine que:**
 - a. **El local es un lugar prohibido por este Código;**
 - b. **Que el lugar no cumple con los requisitos establecidos por este Código; y**
 - c. **Que la ubicación se encuentre fuera de la sección correspondiente.**

ARTÍCULO 242.- En el caso de cambio de ubicación de casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar comprendido en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, y se dejará aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original, dando parte inmediatamente al Consejo Distrital."

No obstante lo anterior, para el caso que nos ocupa, en las casillas mencionadas no existe documento público alguno que nos haga siquiera suponer que el cambio de ubicación estuvo debidamente justificado. En efecto, de la simple lectura de las Actas Electorales aportadas, no se puede advertir que se actualizaron los supuestos normativos establecidos por el dispositivo legal anteriormente citado, razón por la cual se actualiza con toda puntualidad la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que literalmente ordena que se debe anular la votación recibida en una casilla cuando, entre otras irregularidades se acredite la de:

“ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, o bien, aun cuando sea con causa justificada en los términos de este Código si causan desorientación en el electorado; y en ambos casos, sea determinante para el recurso de la votación.

Aunado a lo anterior, debemos señalar que al recibir la votación en lugar distinto al señalado por el consejo correspondiente, el propio escrutinio y cómputo de los votos, como consecuencia lógica, se realiza también en lugar diferente al autorizado, lo que trae aparejada la actualización del supuesto normativo previsto en la fracción III del artículo 410 de la ley de la materia, que a la letra ordena que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite entre otras causales, la de:

“ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos Distritales, fuera de los plazos que este Código señala, siempre y cuando tal irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.”

Esta segunda consecuencia atenta también contra del principio de certeza, ya que se dejó tanto a este instituto político, como a los electores, en estado de indefensión por lo que hace a la sede en la que se realizaría el conteo seccional correspondiente.

Esta agravante también deja al Partido como ente de interés público, en estado de indefensión toda vez que no se garantizó el hecho de que los observadores electorales tuvieran acceso, a garantizar la actualización de los principios que rigen la materia electoral.

Por lo anteriormente expuesto, este H. Tribunal Electoral deberá anular la votación recibida en las casillas que por esta vía se impugnan.

A fin de robustecer mis argumentos cito las siguientes Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

INSTALACIÓN DE LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNTA (ACTUALMENTE CONSEJO) DISTRITAL CORRESPONDIENTE. INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD.- En las resoluciones de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en las que los partidos recurrentes han solicitado la nulidad de votación de casillas, en razón de que éstas se han instalado sin causa justificada en lugar distinto al señalado por la junta (actualmente Consejo) Distrital, se han sentado diversos criterios respecto a la interpretación y alcance de las disposiciones relativas en la materia, siendo los más importantes los siguientes: I. la Sala Central del

Tribunal Federal Electoral sostiene que no puede convalidarse una transgresión expresa de la ley, por el común acuerdo entre autoridades y representantes de los partidos políticos, las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son de orden público y por ende, su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de los agentes que participan en el proceso electoral. El único caso de excepción que se contempla, es el caso del común acuerdo a que se refiere el artículo 215 párrafo 1 inciso d) del Código de la materia, pero para que este principio opere y se tenga por justificada la causa, para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, es indispensable además, que se acredite de manera indubitable, que se da alguna de las causas que establece el propio precepto en comentario, o sea, que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. II. El común acuerdo a que se refiere el inciso d) párrafo 1 del artículo 215 del Código de la materia puede tenerse por acreditado cuando del acta de instalación actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral no se desprenda que hubo oposición al cambio y en ella aparezcan las firmas, sin que se consigne que se estampan bajo protesta, de los representantes de los partidos políticos presentes durante la instalación de la casilla. III. Si en el acta de instalación de la casilla (actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral) aparece la firma del representante del partido político recurrente, debe darse plena validez a la manifestación de voluntad formulada precisamente en ese momento en que el propio recurrente participó en el acuerdo que motivó dicho cambio, y por ende, resulta improcedente la posterior impugnación hecha por el partido recurrente. IV. Para los efectos de la hipótesis contemplada en el inciso b) párrafo 1 del artículo 215 del Código de la materia, se entiende que el local se encuentra cerrado y no se puede realizar la instalación de la casilla, cuando quienes habitan en el local, por cualquier circunstancia, no permiten la instalación, impidiendo a los funcionarios correspondientes el acceso al lugar. V. La intención del legislador al fijar un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza que va dirigido tanto a los partidos como a los electores de manera tal que se oriente a los votantes respecto al lugar donde deben ejercer su derecho de sufragio, por ende, por lugar de ubicación de la casilla no debe entenderse únicamente una dirección entendiéndose por éste una calle y un número, sino que lo preponderante, son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación evitando inducir a confusión al electorado; por ello, esta finalidad primordial de certeza, no se ve desvirtuada cuando la casilla se instala en lugar distinto al señalado, pero de manera tal que por la proximidad física y los signos externos no provocan desorientación o confusión en el electorado.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LOCAL DIFERENTE AL DETERMINADO POR EL CONSEJO DISTRITAL RESPECTIVO. CUANDO SE CONSIDERA QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO.- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los integrantes de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que; conforme al criterio de interpretación sistemática en relación con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 238 del Código de la materia, se infiere que sólo por caso fortuito o fuerza mayor se podrá considerar que existe causa justificada para realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO. La hoja de incidentes que se anexa al acta de escrutinio y cómputo, por estar signada por los funcionarios electores, es una documental pública y al administrarse con el acta de escrutinio y cómputo mencionada se da entre ellas una relación lógica que produce convicción para otorgarle valor probatorio pleno. Una vez asentado lo anterior, se debe de analizar el contenido de la hoja de incidentes, específicamente si la causa es porque se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al que originalmente se había instalado la casilla, para de ahí concluir si este cambio fue o no justificado elemento que configura una causal de nulidad, puesto que para que proceda decretarla, es necesario, no solo demostrar el cambio, sino que es indispensable probar el segundo supuesto. Al respecto, cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los funcionarios de las mesas directivas de casilla pueden realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2 in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de conforme al método analógico considerando como principio aceptado para conformar los vacíos de la ley. De la revisión de las disposiciones de la normatividad electoral se puede encontrar una similitud entre esta situación y la prevista por el propio artículo 75, en el párrafo 1, inciso que dice: "a) instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente". Y en cuyo caso sí se encuentra prevista, la justificación para instalar la casilla en lugar distinto a originalmente señalado y que son cuando: " Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizaren lugar prohibido por la ley; d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien; no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al Presidente de la casilla. 2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el, lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos". En este sentido se considera que existen situaciones análogas entre el supuesto normativo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), y en el inciso c) del propio párrafo y artículo, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que entre ambos se presentan elementos comunes: se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral, y las realiza en la misma etapa de proceso electoral, son tareas que deben realizarse en el local señalado por el Consejo Distrital y sólo cuando exista falta justificada podrá en su caso instalarse la casilla en lugar distinto al legalmente señalado, o podrá realizarse el escrutinio y cómputo en otro local. Al existir situaciones jurídicas análogas, se deben aplicar las causas de justificación que contiene el artículo 215, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, este artículo, en su párrafo 1, inciso d), permite el cambio cuando las condiciones del mismo no permitan la realización de la operaciones en forma normal.

Sala Superior. S3EL 022/97.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-034197. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

SEGUNDO.- Causa agravio, al Partido Acción Nacional, el que las distintas casillas que se señalan en el precitado capítulo de hechos, durante la jornada electoral del 4 de Julio de dos mil diez, se haya recibido la votación en hora distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior sin duda alguna configura la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del **artículo 410** del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, misma que a la letra señala:

"ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;"

Al respecto, es pertinente aclarar que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que el vocablo fecha utilizado por el legislador en el dispositivo legal anteriormente citado, no únicamente se refiere al día propiamente hablando, sino también a la hora de recepción de la votación, **esto es de las ocho horas a las dieciocho horas del día**, salvo las excepciones que para tales efectos permite la propia legislación comicial.

Así, en la obra "Temas Electorales", editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su página 125, a propósito de la causal que nos ocupa, el Ex Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Eloy Fuentes Cerda, considera que:

"En primer término, ha sido criterio de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por fecha, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 horas a las 18:00 horas del día de la elección... De ahí que por **fecha de la elección**, se entienda un período cierto para la instalación válida de las casillas y la recepción válida de la votación, que comprende, en principio, entre las 8:00 y las 18:00 del primer domingo de julio del año que corresponda".

Lo anterior se deduce de la siguiente Tesis de Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época de la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral:

RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.- Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos-Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha" de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa"; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174 párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva, debe entenderse no sólo el día de la

realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entré el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.

SC-I-RIN-143/94. Partido de la Revolución Democrática.

29-IX-94. Unanimidad de votos.-

SC-I-RIN-199/94. Partido de la Revolución Democrática.

5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-140/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94.

Unanimidad de votos.

Resulta pues evidente que el hecho de haber instalado y clausurado las mesas directivas de casilla, sin causa justificada en horas diferentes a las que ordena la norma, configura la hipótesis normativa de nulidad a que se hace referencia en el presente agravio.

De manera particular me refiero a las casillas referida en los hechos del presente curso y que indebidamente no se consignan la hora instalación de la casilla, o bien que no se cuenta con el acta de Instalación y Clausura, por parte de la autoridad electoral y de los partidos políticos, y especialmente en la casilla 304 B, en la que no se consigna de igual manera, el cierre de la votación como consta en el Acta de Instalación y Clausura en el apartado correspondiente, pues además se dejó de consignar en la referida acta, si la votación se cerró antes de las 18:00 horas, en el supuesto de que ya hubiesen votado todos los electores en la lista nominal, ó a las 18:00 horas, ya que no habían electores en la casilla, o bien después de la 18:00 horas, toda vez que había electores presentes en la casilla, o definitivamente se hubiese suspendido la votación. De tal suerte el desconocimiento legal del cierre definitivo de la votación, genera incertidumbre y viola el principio de certeza jurídica de los actos públicos, a mayor razón, si el cierre de la casilla 304 B se hubiera realizado con anterioridad de las 18:00 horas, toda vez que en el apartado de boletas sobrantes y que fueron inutilizadas por el Secretario de la Mesa Directiva, del Acta final de Escrutinio y Cómputo de la elección para Gobernador del Estado relativa de esta casilla, se desprende que hubo **327 boletas**, sobrantes.

Como es de todos sabido, la ley de la materia no prevé que al momento de conformarse el paquete, electoral que habrá de utilizarse durante a jornada se entreguen boletas sobrantes; dicho de otro modo, la autoridad encargada de elaborar tal paquete deberá de entregar exactamente el número de boletas correspondientes al número de electores inscritos en la lista nominal y correspondiente a cada casilla a instalar.

Por lo tanto, si dicha casilla fue cerrada con anterioridad a las dieciocho horas; entonces no todos los ciudadanos inscritos en la lista nominal habían, votado para tales horas.

Lo anterior se robustece con la, siguiente Jurisprudencia correspondiente a la Sala de Segunda Instancia, Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral:

NULIDAD DE VOTACIÓN. ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 287, PÁRRAFO 1, INCISOS F) Y J) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.- Para la actualización de las causales de nulidad de la votación de una casilla, previstas en el artículo 287, párrafo 1, incisos f) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requiere que los hechos establecidos para su integración, ocurran necesariamente cuando se realicen los actos

precisos a que se refiere la ley, y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, o sea, en el primer caso, que el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del citado ordenamiento; **y en el segundo caso, que los actos con los cuales sin causa justificada se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, tengan lugar precisamente durante el tiempo en que se puede depositar válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla, en los términos que fijan los artículos 216 al 224 del Código indicado,** así como que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la votación en el interior de la casilla, que son también los integrantes de la mesa directiva correspondiente. Este criterio se robustece con la consideración lógica de que no se pueden ejecutar actos que tengan como efecto impedir a alguien el derecho del ejercicio al sufragio, si no existen las condiciones legales y materiales para que dicha persona este en aptitud de emitir su voto, lo que solo ocurre el día de la jornada electoral, y durante el horario en que permanezca abierta la casilla; si los actos son de personas ajenas a los integrantes de la mesa directiva de casilla, para impedir que uno o mas ciudadanos vayan a votar, no pueden estimarse como actos de las personas encargadas de recibir la votación en una casilla determinada, ni por tanto considerar que en ese lugar no llenaron los requisitos concretos exigidos por la ley para validez de la votación; pues de lo contrario, bastaría que cualquier persona obstaculizara el paso hacia la casilla, por ejemplo, en los últimos minutos de la jornada, para que se considerara nula toda la votación efectuada validamente durante el día, lo cual no tiene sentido alguno ni esta acorde con los principios rectores del derecho electoral, ni con los fines perseguidos con ellos; igualmente, si se razona con apego a la lógica, para que pueda haber error en la actuación llamada computo, se necesita que haya computo, de manera que ni antes ni después de el se puede cometer error en algo inexistente; y tampoco pueden cometerlos quienes no estén participando en esa labor específica, en forma directa y concreta.

SI-REC-002194. Partido de la Revolución Democrática.

19-X-94. Unanimidad de votos.

SI-REC-006/94. Partido de la Revolución Democrática.

19-X-94. Unanimidad de votos.

SI-REC-007/94. Partido de la Revolución Democrática.

19-X-94. Unanimidad de votos.

En razón de lo anterior, se considera que este H. Tribunal Electoral, debe proceder a la anulación de la votación recibida en las casillas mencionadas y descritas en el hecho correlativo al presente agravio.

TERCERO. Ahora bien, la autoridad señalada como responsable, violó en perjuicio de mi representado, lo establecido en el artículo 273 fracción VI del Código Electoral, el cual a la letra dice:

"ARTÍCULO 273.- El cómputo distrital y municipal de la elección se sujetará al procedimiento siguiente:

VI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;"

Lo señalado con anterioridad, queda debidamente acreditado con el original del Acta de Cómputo de la Elección de Gobernador

correspondiente al IX Distrito Electoral del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, así como con el audio y la versión estenográfica de la respectiva sesión de Consejo Distrital iniciada a las 8:00 (ocho) horas del día 7-siete de Julio, pues en las referidas documentales se desprende que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en el segundo lugares menor a un punto porcentual y existió la petición expresa del representante del Partido Acción Nacional, como partido que postulara al segundo de estos candidatos, sin embargo una vez que el, Consejo Distrital número IX obtuvo la votación final por los candidatos, y se desprendió la diferencia menor a un punto porcentual, tal y como lo establece la referida legislación, el partido político que represento hizo la solicitud respectiva al mencionado Consejo, que realizara el recuento de votos en la totalidad de casillas, sin embargo la autoridad señalada como responsable, le negó dicho derecho a mi representado.

Al efecto es importante establecer los porcentajes de votación obtenidos por el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar en la elección de Gobernador del Estado, en el IX Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral:

Votación Total	Votos Candidato presuntamente ganador Coalición "Alianza por tu Bienestar"	Votos Candidato ubicado en el segundo lugar
24,289	11494 Porcentaje Votación: 47.32%	11349 Porcentaje Votación: 46.72%

*** Diferencia entre el Candidato presuntamente Ganador y el Candidato ubicado en segundo lugar: .06 %.**

Con lo anterior significa, que ante la petición planteada por el partido que represento una vez concluido el cómputo distrital, la autoridad señalada como responsable debió de realizar el computo total de los votos de todas y cada una de las casillas, situación que no aconteció como se acredita con las probanzas aportadas, violando así el principio de certeza y seguridad jurídica. Por lo anterior se solicita del ese H. Tribunal realice en presencia de los partidos políticos el recuento total de los votos de cada una de las casillas de la elección de Gobernado en el Distrito IX en el Estado.

CUARTO: Causa agravio al Partido Acción Nacional la nulidad en que se ve afectada el acta del Cómputo Distrital de la elección de Gobernador, toda vez que como se desprende del acta respectiva, así como del audio y la versión estenográfica, dicha acta final no fue aprobada por la mayoría de los integrantes del Consejo Distrital número IX, al haberse abstenido tres de los cinco consejeros que integran el mencionado órgano electoral, por lo tanto se encuentra viciada de nulidad los actos contenidos en la misma".

VI. Por su parte el Licenciado SERGIO TREJO REVELES, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición "Aliados por tu Bienestar"

ante el Consejo Distrital IX, en su carácter de tercero interesado, manifestó textualmente lo siguiente:

“PRIMERO.-La causal de nulidad invocada por el actor, relativa a RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA, carece de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta imprecisiones en cuanto al análisis general del supuesto agravio en lo particular, así como del análisis electoral en lo general.

De conformidad con lo establecido por el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

Artículo 410 La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora.

Siendo la fecha la establecida por los artículos 237 y 254 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el primer domingo del mes de julio del año de la elección en el lapso que va de las 08:00 horas a las 18:00.

Si bien algunas casillas fueron instaladas después de las 8:00 horas, esto no constituye un agravio, debido a que de conformidad con el artículo 239 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes otorga la posibilidad que la instalación de la casilla puede ser después de las 8:00 horas.

Artículo 239 De no instalarse la casilla conforme lo señala el Artículo 237 de éste ordenamiento, a las 8:15 horas se procederá en la forma siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la Fracción anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la Fracción 1;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, los cuales deberán reunir, para el caso, todos los requisitos que señala este Código;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital autorizará la instalación de la casilla por un asistente electoral, de los asignados al distrito electoral que corresponda, quien nombrará a los funcionarios correspondientes;

VI. Si a las diez horas aún no se ha instalado, y en ausencia de

asistente electoral, los representantes de los partidos políticos ante la Mesa Directiva de Casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes, en cuyo caso se requerirá:

a. La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir, y dar fe de los hechos; y

b. En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes de los partidos expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura, y

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

En el caso que nos ocupa ninguna de las casillas se instaló después de las 10:00 horas. Además en algunas casillas no se establece la hora de la instalación por lo cual no se puede afirmar que dichas casillas se instalaron en fecha distinta a la establecida por la ley y por tanto la votación fue recibida en fecha distinta.

También hace mención el actor que las casillas fueron cerradas antes de la hora establecida por la ley en el artículo 254 y no actualizándose la excepción la cual hace referencia que se podrá cerrar la votación antes de las 18:00 horas solamente cuando el presidente y el secretario hayan certificado que han votado todos los ciudadanos inscritos en la lista nominal, argumentando que en algunos casos se cerraron las casillas antes de las 18:00 horas y que en el paquete electoral aparecieron boletas sobrantes.

Lo anterior expuesto por la parte actora carece de sustento ya que las casillas que señala como aquellas que presentan irregularidades en cuanto al cierre fuera de la hora establecida por la ley, no establecen hora de cierre de casilla lo cual no prueba que en dichas casillas la votación se cerró antes de la hora establecida, por lo cual más que una causa de nulidad es un problema de llenado de actas por parte de los secretarios de la mesas directivas de casilla.

Tomando en cuenta lo anterior, no podemos olvidar que el actor está obligado, si su intención es actualizar la causa de nulidad incoada, a establecer una relación causal, entre la causal de nulidad y su impacto en la votación, para lo cual es necesario configurar en base a elementos cuantitativos y cualitativos.

En consecuencia, para decretar la nulidad de una votación, se debe atender a un aspecto cuantitativo, para lo cual debemos tener como referencia la diferencia que existe entre el primer y el segundo lugar en la votación, de manera que, si la conclusión es que la diferencia entre ambos es igual o menor al total de votos irregulares. En conclusión, acreditando todo lo anteriormente señalado, estaríamos ante la presencia de una falta grave que es además determinante, por lo cual se acreditaría la causal de nulidad, sin embargo, como es evidente, el actor no acredita ninguno de estos elementos, y por consiguiente, no se actualiza la causal que pretende incoar. Todo lo anterior, se fundamenta en el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se presenta:

CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE

CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN.-El hecho de que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley, permite presumir válidamente que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar, lo que constituye una irregularidad grave, por atentar contra el principio constitucional de libertad del voto. Sin embargo, para que dicha irregularidad pueda configurar la causal de nulidad de presión en el electorado, es necesario que resulte determinante para el resultado de la votación, pues la determinancia es un requisito constitutivo de la causal de nulidad. En tales condiciones, si se acredita que la votación recibida en la casilla cerrada anticipadamente, es similar a la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, pues lo ordinario es que no ocurran a votar todos los electores pertenecientes a la casilla; que aun en el caso que hubieran votado todos los electores que no lo hicieron, o de acuerdo a la tendencia de votación observada en la casilla, no podría modificarse el resultado final de su votación; o cualquier otra situación análoga que permita concluir que la irregularidad mencionada no fue determinante para el resultado final de la votación y, consecuentemente, no actualizó la causal de nulidad de presión en el electorado; situación que se ve '1 robustecida en los casos en que no existan incidencias o protestas por parte de los representantes de los partidos políticos en casilla, suman indicios en el mismo sentido, ya que lo común es que los representantes partidistas tengan cierto conocimiento de los votos duros que tienen en su medio y estén conscientes por aproximación de sus partidarios que han ocurrido a votar y los que no lo han hecho aún, a medida que avanza la jornada electoral, por lo que de haberse opuesto al cierre anticipado de la casilla y constar esto en el acta, no dejaría de implicar algún leve indicio de que en su concepto faltaban aún por llegar ciudadanos que tenían alta probabilidad de votar por su partido, y esto pudo motivar al representante a exigir que continuara abierta la casilla.

Tercera Época: Juicios de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/99 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-17 de diciembre de 1999-Unanimidad de votos.

Recursos de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.-Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-313/2000.-Partido de la Revolución Democrática.-27 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 9-10, Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 45-46.

SEGUNDO.- Por cuanto hace a la causal invocada por el actor relativa a **INSTALAR LA CASILLA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO**, es claro que sus pretensiones carecen de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta diversas imprecisiones en cuanto al análisis del agravio en lo particular, así como del análisis electoral en lo general, y por el contrario, el actor únicamente ha tratado de confundir a esta H. autoridad llevando acabo una serie de argumentos que además de falsos, carecen totalmente estudio y valoración jurídica.

En efecto, tal como lo señala el actor en su escrito inicial la fracción I del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite la instalación de la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, o bien, aun cuando sea con causa justificada en los términos de este Código si causan desorientación en el electorado; y en ambos casos, sea determinante para el recurso de la votación. Ahora bien, de la lectura del párrafo anterior, es evidente que el actor ha incurrido en diversas

impresiones que perjudican su dicho.

En primer lugar, el actor presupone erróneamente que al momento en que el domicilio de la casilla no coincide con el del encarte que proporciona la autoridad electoral, se está actualizando la causal en comento. Sin embargo, en este razonamiento, el actor ha fallado en contemplar dos elementos sustanciales, el primero, relativo a errores de apreciación en el llenado del acta, toda vez, que en muchas ocasiones, el lugar donde se ha procedido a instalar la casilla es conocido por varios nombres por los ciudadanos del distrito correspondiente, por lo que es común que en el momento del llenado del acta, se presente incongruencias con el encarte, sin que esto presuponga un cambio de domicilio, por lo que es necesario comprobar si efectivamente el domicilio que se encuentra registrado en la casilla no cuenta con elementos que den lugar a coincidencias sustanciales que identifiquen el lugar con aquel enumerado en el encarte, valoración que evidentemente no realizó el actor al momento de redactar su escrito inicial y que va acorde con criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.-El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque

aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia frente a la plaza municipal, en la escuela Benito Juárez, a un lado de la comisaría, encera, donde aparentemente la descripción del lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99 y acumulados.-Coalición formada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.-9 de septiembre de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-466/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-8 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/2001.-Partido Acción Nacional.-30 de junio de 2001.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 18-19, Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 148-150

En segundo lugar, si bien es cierto que el actor reconoce que la ley contempla la existencia de causas justificadas para que una casilla sea instalada en un lugar distinto a aquel que haya sido aprobado por la autoridad competente en conformidad con el artículo 241 de la norma sustantiva, el actor presupone erróneamente que la causa que dio origen al cambio de ubicación de la casilla obligatoriamente debe estar sustentada o redactada en el Acta correspondiente, sin embargo, en ningún momento fundamenta en algún ordenamiento o jurisprudencia su dicho y por el contrario, señala que este hecho irremediablemente actualiza la causal de nulidad antes referida, obviando que en la mayoría de las actas de las casillas impugnadas el representante del Partido Acción Nacional firmó el Acta correspondiente, expedida en el lugar donde se instaló posteriormente la casilla distinto a lo aprobado por la autoridad electoral, sin que haya consignado protesta alguna donde sea expresamente realice alguna oposición al cambio, lo que implica un común acuerdo entre las partes derivado, seguramente, de la presencia de una causa justificada, que dio origen al cambio de ubicación. En este sentido, se expresa el razonamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la siguiente jurisprudencia:

"INSTALACIÓN DE LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNTA (ACTUALMENTE COMISIÓN) DISTRITAL CORRESPONDIENTE.

INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD

II. El común acuerdo a que se refiere el inciso d) párrafo 1 del artículo 215 del Código de la materia puede tenerse por acreditado cuando del acta de instalación (actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral) no se desprenda que hubo oposición al cambio y en ella aparezcan las firmas, sin que se consigne que se estampan bajo protesta, de los representantes de los partidos políticos presentes durante la instalación de la casilla. III. Si en el acta de instalación de casilla (actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral) aparece la firma del representante del partido político recurrente, debe darse plena validez a la manifestación de voluntad formulada precisamente en ese momento en que el propio recurrente participó en el acuerdo que motivó dicho cambio, y por ende, resulta improcedente la posterior impugnación hecha por el partido recurrente"

No obstante lo anterior, y sin conceder ningún acto, es evidente que el actor ha incurrido en otro error de técnica jurídica al suponer que con el cambio de ubicación de la casilla se actualiza la causal de nulidad esgrimida, sin reparar que existen diversos requisitos contemplados por la propia norma sustantiva y ratificados por el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha fallado en acreditar. En este sentido es importante hacer notar, que el actor en ningún momento realiza algún estudio que nos ayude a establecer la gravedad de la falta incurrida, ni tampoco ha acreditado si dicha violación ha sido determinante para la votación de la casilla. Lo anterior es evidentemente cierto toda vez, que independientemente de la causal de nulidad que se pretenda sustentar, es necesario, para su actualización, que se de cumplimiento a una serie de requisitos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. Tomando en cuenta lo anterior, no podemos olvidar que el actor está obligado, si su intención es actualizar la causa de nulidad incoada, a establecer una relación causal, entre la causal de nulidad y su impacto en la votación, para lo cual es necesario configurar en base a elementos cuantitativos y cualitativos. En consecuencia, para decretar afirmativamente la nulidad de la votación en una casilla, se debe atender a un aspecto cuantitativo, el cual observa a una cierta magnitud medible, para lo cual debemos tener como referencia la diferencia existente entre el primer y el segundo lugar en la votación, de manera que, si la conclusión es que la diferencia entre ambos es igual o mayor al total de votos irregulares, en consecuencia, ; estaríamos ante una violación determinante en la votación de la casilla, por lo cual se acreditaría la causal de nulidad antes referida, sin embargo, como es evidente, el actor no ha acreditado ninguno de estos elementos, especialmente en acreditar si la violación ha sido determinante para el resultado de la votación, por consiguiente, no se actualiza la causal que pretende incoar. Todo lo anterior, se fundamenta en los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se presentan:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).-La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está

presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.-Partido Revolucionario Institucional.-11 de septiembre de 1998.-Mayoría de seis votos.-Disidente: Eloy Fuentes Cerda. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.25 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).- Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la

lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003.-Partido Acción Nacional.-26 de junio de 2003.--Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Sala Superior, tesis S3EL 032/2004.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 730-731.

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.-Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación

sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.-Partido Acción Nacional.-29 de octubre de 2003.-Unanimidad de votos en el criterio.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.-Coalición Alianza para Todos.-12 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Javier Ortiz Flores. Sala Superior, tesis S3EL 03112004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 725- 726.

Así el estado de las cosas, para que el cambio de domicilio de una casilla actualice la causal incoada, éste debe ser determinante para el resultado de la votación, pues el bien jurídicamente tutelado es precisamente la certeza y legalidad de la votación, por lo que un cambio de domicilio no autorizado puede ser un factor fundamental que puede poner en riesgo es la participación ciudadana siempre y cuando no se actualice una causa justificada o bien no sea producto de una confusión derivado de una multiplicidad de nombres, sin embargo, en la especie, ninguno de las casillas impugnadas por el actor se observa que la participación haya bajado de alguna manera considerable con referencia a la participación registrada en el distrito y en el resto del Estado y que esa baja en la participación sea en monto igualo mayor a la diferencia que existe entre el primer y el segundo lugar de la votación, por lo que resultan infundados los argumentos esgrimidos por el actor.

Una vez expresado todo lo anterior, es evidente, que el actor ha incurrido en diversas impresiones de hecho y de carácter jurídico en el desarrollo de sus alegatos iniciales, toda vez que es evidente, que del total de las casillas impugnadas, el actor ha pretendido erróneamente acreditar la causal incoada al momento en que la ubicación de la casilla consignada en las actas no coincide con el encarte, sin reparar que puede ser objeto de una confusión derivado de que el lugar en que se instaló la casilla es conocido por los ciudadanos por una pluralidad de nombres lo que no necesariamente acredita el cambio de domicilio de la casilla en cuestión, aunado a que el actor ha obviado realizar el estudio respectivo que acredite sus pretensiones, no obstante lo anterior, el actor obvia intencionalmente que en la gran mayoría de las actas de casillas en que ha argumentando esta causal, tienen la firma de su representante lo que avala la existencia de una causa justificada para el cambio de la misma en caso de haber existido, argumento que se robustece al momento de constatar que en ningún momento se presentó escrito de protesta alguno o yace narrado en los incidentes de las actas de casilla respectivos, por último, el actor, en un error de técnica jurídica, falla en demostrar en todos sus casos, y contrario a la norma sustantiva y al criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la supuesta infracción ha sido determinante para el resultado de la votación de las casillas impugnadas.

En este orden de ideas, tal y como lo podemos constar, la causal de nulidad referida por el actor, carece de sustento en su argumentación, y por lo tanto, solicito a este H. Tribunal Electoral que niegue las pretensiones del actor y declare firme los resultados de las casillas impugnadas en este apartado.

TERCERO.- El actor, dejando ver su falta de conocimiento jurídico en materia electoral, pretende que los actos acontecidos el pasado 4 de

julio mediante la sesión del Consejo Distrital número IX se declaren nulos toda vez, que tres de los cinco consejeros que integran dicho distrito, se abstuvieron de emitir su voto al momento de aprobar el acta respectiva.

Al respecto vale la pena hacerle notar al actor diversos puntos, que ha fallado en reparar. En primer lugar, el actor obvia que en conformidad con el artículo 139 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, las decisiones del Consejo Distrital se debe tomar por mayoría de votos, siendo derecho y facultad de los consejeros el poder abstenerse en cualquier votación que se celebre en sesión de Consejo Distrital.

“ARTÍCULO 139.- Para que los consejeros electorales puedan sesionar es necesario que estén presentes de la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión suspendida tendrá lugar, previa convocatoria notificada en el domicilio de sus integrantes, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la cual será válida con los miembros que asistan, y por lo tanto los acuerdos y resoluciones que en ella se tomen.”

Tal como se encuentra en su relatoria de hechos, el actor asevera que fueron dos consejeros que emitieron su voto aprobatorio, mientras que tres más decidieron emitir su voto absteniéndose. De esto es evidente concluir que estaban presentes mayoría de los consejeros del distrito en cuestión, por lo que legalmente se pudo llevar acabo la sesión correspondiente. En segundo lugar, es evidente, que los cinco consejeros emitieron su voto, dos a favor y tres absteniéndose, lo que configura que la decisión fue tomada por mayoría de votos, toda vez que los votos en sentido de abstención, a contrario de lo falsamente pretende acreditar el actor, en ningún momento identifican su negativa a la propuesta que se ha sometido en votación, por el contrario, su voto en sentido de abstención, implica su presencia en la celebración de la sesión de consejo y que además no se encuentran en contra del proyecto, por lo que, los dos votos a favor del resto de los consejeros, otorga una calidad de aprobado por mayoría, haciendo todos los actos llevados acabo en el distrito válidos.

Ahora bien, no obstante lo anterior y sin convalidar ningún acto, nuevamente el actor demuestra su deficiencia en el conocimiento de la materia electoral, toda vez que pretende acreditar mediante un proceso de RECURSO DE NULIDAD, tal como se encuentra señalado explícitamente en el proemio su escrito inicial, olvidando que el RECURSO DE NULIDAD, con fundamento en el artículo 400, la nulidad de la elección, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y la nulidad votación en casillas, no así, los actos desplegados por el Consejo Distrital en sesión pública, para lo cual el legislador ha establecido otros medios de impugnación en la norma sustantiva.

En vista de lo anterior, solicito a este H. Tribunal Electoral tenga como notoriamente improcedente la pretensión del actor de querer anular los actos acontecidos en la sesión de computo llevada acabo en el Distrito IX de Aguascalientes el pasado 4 de julio, toda vez que dichos actos, en conformidad con la norma sustantiva fueron llevados acabo con todos los requisitos y formalidades de ley, e igual forma, manifestando que estos actos, no pueden ser impugnados vía Recurso de Nulidad, toda vez que el legislador, ha establecido otros medios de impugnación para contravenir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral durante la celebración del proceso electoral.

En vista de lo anterior, solicito a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes que rechace las cuales de nulidad que pretendió hacer valer el actor en su escrito inicial, por carecer de un adecuado estudio jurídico, y en consecuencia, solicito respetuosamente, se fije los resultados de las casillas impugnadas en este apartado”.

VII. Por otro lado, el Consejo Distrital IX, por conducto de su Presidente LICENCIADO JUAN RAÚL VELA GONZÁLEZ, rindió el informe circunstanciado, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que consideró pertinentes para sostener la legalidad de la resolución impugnada, mismo que obra en autos y literalmente dice:

“Antecedentes del acto reclamado:

I. Con fecha 07 de Julio del presente año, el Consejo Distrital Electoral IX del Instituto Estatal Electoral, reunido en Sesión Permanente, emitió el ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IX DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LE CUAL REALIZA Y APRUEBA EL COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCION DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES POR EL DISTRITO ELECTORAL IX.

II. Con fecha 11 de Julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Consejo Distrital Electoral IX del Instituto Estatal Electoral, el escrito signado por el C. Lic. Juan Fernando Muñoz González, a través del cual, remitió el escrito de recurso de nulidad en contra del acuerdo mencionado en el numeral anterior, relativo a Computo Distrital de la Elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes por el Distrito Electoral IX.

2. En relación con los hechos vertidos por el hoy apelante se manifiesta lo siguiente:

En relación con los hechos narrados por el recurrente e identificados como PRIMERO dentro del capítulo respectivo del recurso, se señala que los mismos son ciertos por así desprenderse de actuaciones.

Ahora bien en relación a lo manifestado por el actor en el capítulo de hechos bajo el título de SEGUNDO, lo mismo es falso, ya que si bien es cierto que a partir de las ocho horas del día siete de julio del año se llevó a cabo el Computo Distrital Electoral IX, es falso lo relativo a que con fecha cuatro de julio del año en curso se hubieran instalado mesas directivas de casilla en domicilio diversos a los autorizados por la autoridad electoral y en horas distintas a las previstas por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, tal y como se demostrará mas adelante en el cuerpo del presente informe circunstanciado. dad, esta Autoridad Electoral los considera como TOTALMENTE FALSOS.

3. En relación con los agravios manifestados por la parte recurrente, esta Autoridad procede a realizar el siguiente análisis:

PRIMERO.- En relación con el agravio identificado en el escrito de nulidad que nos ocupa bajo el numeral PRIMERO que refiere que la

casilla **306 básica** "se haya instalado sin causa justificada, en un domicilio distinto al señalado por la autoridad electoral" se argumenta:

La circunstancia que acontece en el caso que nos ocupa, relativa a que en el acta de instalación de la casilla de referencia se asienta aparentemente que la misma se instaló en domicilio distinto al autorizado por la autoridad electoral, es a todas luces falso, puesto que en la realidad únicamente se refiere a un error de apreciación del presidente de la casilla encargado de redactar la referida acta.

Esto es así, pues de conformidad con el Encarte, la casilla 306 Básica, se ubica en la Escuela Primaria "Isidro Castillo Pérez" en la calle Juventino Espinoza s/n, en el Fraccionamiento José López Portillo, y en el acta se encuentra asentado, aparentemente, un domicilio distinto al autorizado por la autoridad electoral, como a continuación se aprecia:

CASILLAS EN LAS QUE NO SE REALIZO CAMBIO EN EL LUGAR DE UBICACIÓN		
CASILLA	ENCARTE	ACTA JORNADA ELECTORAL
306 B	ESCUELA PRIMARIA "ISIDORO CASTILLO PEREZ", C. JUVENTINO ESPINOZA S/N, FRACC JOSE LOPEZ PORTILLO, C.P. 20206, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES.	RICARDO GARCÍA MENDOZA S/N, COL. JOSÉ LÓPEZ PORTILLO

Sin embargo, y contrario a lo que aduce el Partido Político impetrante, el domicilio no es distinto, sino que se trata de dos calles que delimitan la propia Escuela Primaria en donde se autorizó por la autoridad electoral la instalación de la referida casilla, por lo que únicamente nos encontramos frente a un error del presidente de la casilla, en cuanto al domicilio formal y el coloquialmente conocido, de dicha escuela.

La información contenida en forma comparativa en esta relación, se obtuvo del cotejo de las documentales públicas consistentes en el Encarte de ubicación de casillas publicado por el Consejo Distrital correspondiente, con el acta de jornada electoral correspondiente a la casilla en cuestión y de la consulta practicada al mapa de la ciudad de Aguascalientes, documentales que en términos legales hacen prueba plena, lo cual genera convicción sobre la veracidad de los hechos por los que se acredita el domicilio correcto del lugar de ubicación de las casillas impugnadas.

Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente, toda vez que no existe o se acredita irregularidad alguna sobre la causal de nulidad invocada, ya que la casilla a que se ha hecho referencia anteriormente, **SÍ** se instaló en el lugar que previamente les fue asignado por la autoridad electoral.

Tal y como se aprecia de la relación anteriormente hecha, en la casilla 306 Básica, faltó únicamente que se asentara en el acta de jornada electoral el Domicilio completo de la instalación de la misma, pero que se refiere a la calle que delimita la propia Escuela Primaria "Isidro Castillo Pérez".

Al respecto se estima ilustrativa la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 18-19, Sala Superior, Tesis S3ELJ 14/2001 cuyo rubro y texto son:

"INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL

ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.—*El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia frente a la plaza municipal, en la escuela Benito Juárez, a un lado de la comisaría, etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15,*

apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."

Esta situación es incontrovertible, sin embargo, el acta de jornada electoral de esta casilla, fue firmada por todos y cada uno de los representantes de los partidos políticos y de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, sin hacer mención a ningún incidente que se pudiera suscitar, por lo que se presume que en la realidad no aconteció ninguno; haciendo hincapié sobre todo, en que el representante del partido político impugnante, también firmó de total conformidad en el acta en mención de la citada casilla, sin que ninguno de los firmantes lo haya hecho bajo protesta.

A mayor abundamiento, los datos que sí aparecen en el acta de jornada electoral, no son diferentes a los que fueron publicados en el encarte, más bien, los datos del encarte señalan datos que permiten ubicar con mayor precisión a las casillas; y en todos y cada uno de estos casos no existen hojas o escritos de incidentes que hagan presumir que las casillas fueron instaladas en domicilio diverso.

Por lo anterior, el supuesto agravio expresado por el partido recurrente, no configura causal de nulidad alguna, toda vez que del cotejo de las documentales públicas referidas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, no se deduce irregularidad alguna en la instalación de las casillas.

A mayor abundamiento, del análisis que se haga del argumento que se vierte en este apartado, se tiene que la intención del legislador al fijar un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza, que está dirigido tanto a los partidos políticos como a los electores, de manera tal que se orienta a los votantes, respecto al lugar donde deben ejercer el sufragio, por ende por lugar de ubicación de la casilla no debe entenderse únicamente una dirección entendiendo por ésta una calle y un número, si no que lo preponderante son los signos externos del lugar que garantice su plena identificación evitando inducir confusión al electorado.

Además cabe destacar que el promovente no aportó prueba alguna que desvirtúe, que los representantes de los partidos políticos estaban de acuerdo y que firmaron todas las actas de jornada electoral, por lo que se considera que no procede la anulación de la votación emitida en dichas casillas.

En tal virtud, si en el acta de la jornada electoral no se anotó el lugar preciso de su ubicación en los términos en que apareció publicado en el encarte respectivo, debido a que no se asentaron los datos completos del lugar donde se ubicó la casilla, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital respectivo.

Aunado a lo anterior, se debe hacer notar que en el acta de la jornada electoral no se advierte texto que necesariamente deba entenderse como lugar diferente; por el contrario, éste se encuentra vinculado entre el contenido del encarte y la anotación del acta de la jornada electoral, lo que hace presumir que los datos precisados se refieren al mismo lugar.

Así, se tiene que en relación a la casilla 306 Básica, el encarte señala como lugar de instalación **ESCUELA PRIMARIA "ISIDORO CASTILLO PEREZ", C. JUVENTINO ESPINOZA S/N, FRACC JOSE LOPEZ PORTILLO, C.P. 20206, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES**, y en el acta de la jornada electoral aparece **C.**

RICARDO GARCÍA MENDOZA S/N, FRACC JOSE LOPEZ PORTILLO.

De los anteriores datos comparativos, se puede colegir que no existen bases suficientes para tener por acreditado que la casilla se instaló en un lugar distinto al publicado en el encarte, sino que las dos calles son las delimitantes de la Escuela Primaria que se autorizó por la autoridad electoral para la instalación de la casilla, por lo que resulta falso lo aducido por el Partido Político impetrante.

SEGUNDO.- En relación con el agravio identificado en el escrito de nulidad que nos ocupa bajo el numeral SEGUNDO en el que el partido inconforme aduce que en las casillas: **271 Contigua1, 300 Básica, 300 Contigua 1, 304 Contigua 1, 305 Contigua 1, 308 Básica, 308 Contigua 1, 321 Contigua 1, 327 Contigua 2, 336 Contigua 1 y 304 Básica**, hubo violaciones relacionadas con la fracción IV, del artículo 410, del código de la materia, que dispone como causal de nulidad: *"RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN, ENTENDIÉNDOSE COMO FECHA PARA ESTOS EFECTOS, DÍA Y HORA.*

Se señala a continuación el marco normativo que regula la fecha en que se deberá recibir la votación, toda vez, que de su conocimiento puede desprenderse el sentido y materialización de la hipótesis.

La ley señala con precisión los tiempos para la recepción de la votación, específicamente, el día en que han de celebrarse las elecciones ordinarias y en su caso extraordinarias; la hora en la que los funcionarios de la mesa directiva han de proceder a la instalación de la casilla y posteriormente a la recepción de la votación; las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación; la hora del cierre de la votación y sus casos de excepción; los datos que debe contener el apartado de cierre de la votación del acta correspondiente; además, para dar transparencia y certidumbre al proceso de recepción de la votación y, consecuentemente, a los resultados electorales, se establece en la Ley Electoral, el derecho de los observadores electorales, y de los partidos políticos a través de sus representantes, para observar y vigilar todo el procedimiento de recepción de la votación de la votación; y , se establece también en la normatividad electoral, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Acorde con lo referido anteriormente, en el artículo 237 de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes se dispone, que las elecciones ordinarias deben celebrarse el primer domingo de julio del año correspondiente, y que a partir de las 8:00 horas, los integrantes de las mesas directivas de casillas nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran.

Por su parte, el artículo 239, fracción VII, de la referida ley, establece que hasta que haya sido integrada la Mesa directiva de Casilla recibirá validamente la votación y funcionará hasta su clausura, y que la declarará cerrada una vez cumplidos los extremos previstos en el artículo 254, disposición que señala que la votación se cerrará a las 18:00 horas, salvo el caso de que el propio presidente y el secretario certifiquen que hubiesen votado todos los electores incluidos en la lista nominal de la casilla, en el que podrá cerrarse la votación antes de la hora ya apuntada, o el caso de que a las 18:00 horas se encontraran electores formados para votar, en el que la votación habrá de cerrarse hasta que esos electores hubieren votado.

A su vez, el artículo 255 de la multicitada ley electoral, precisa que concluida la emisión del voto, se llenará el espacio correspondiente en el acta de instalación y clausura. En la misma se harán constar los incidentes ocurridos durante la votación.

Por otra parte, la fracción IV del artículo 410 de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes establece:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

IV.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;”

Cabe aclarar, que la "recepción de la votación" debe considerarse como un acto complejo, en el que los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden y forma que establece la ley electoral. En este procedimiento, los ciudadanos se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, reciben las boletas electorales, y en secreto y libremente las marcan, para luego depositarlas en la urna correspondiente.

Además, debe señalarse que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la segunda en una obvia relación de independencia, aunado a que no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, para que tengan tiempo de preparar e iniciar la instalación de la casilla en el tiempo al que alude el numeral 237 del Código Electoral.

Por otra parte la instalación de una casilla está precedida de actos como son: supervisar que se tenga el material para recibir la votación, contar con el listado nominal, conteo de boletas recibidas para cada elección, Revisar se cuenten con las actas de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputos de casilla, contar con las urnas transparentes, proceder al armado de las mismas y cerciorarse de que están vacías, revisar que se tenga el líquido indeleble, revisar que se tengan los útiles de escritorio necesarios, tener a la vista la guía de la jornada electoral, contar con las mamparas o cancelas necesarios, integrar debidamente la casilla, levantar el acta de la jornada electoral, antes de recibir la votación, que consiste en el llenado del apartado correspondiente, recabar las firmas de los representantes de planilla presentes, realizar la sustitución de funcionarios si procede, actos electorales que consumen parte del tiempo en forma razonable y más que justificada, que repercute obviamente en el inicio puntual de la recepción de la votación, lo que explica la falibilidad y que no siempre realizan con expeditéz la instalación de la casilla y el inicio de la votación, exactamente a la hora legalmente señalada.

Por lo que hace al significado del término "fecha", resulta aplicable, como criterio orientador, el emitido por la entonces Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en tesis de jurisprudencia SC2ELJ 94/94, publicada en la página 714 de la "Memoria 1994", tomo II, del referido órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

94. RECIBIR VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE CAUSAL DE NULIDAD.- *Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el*

artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa", por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.

Las normas referidas procuran en su conjunto dotar a los resultados de las elecciones de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, y tutelar, particularmente, un principio de certeza que permita a los miembros de la mesa directiva de casilla, a los electores, a los observadores electorales y a los representantes de los partidos políticos saber cuál es el tiempo en el que debe ser recibida la votación emitida en las casillas durante la jornada electoral.

En tal virtud, la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, cuando genere dudas sobre la objetividad de los resultados, de manera tal que no pueda considerarse que éstos reflejen fielmente la voluntad popular expresada en la casilla, por no haberse respetado el principio de certeza en torno al tiempo en el que válida y legalmente puede recibirse la votación, debe provocar la declaración de nulidad correspondiente.

Sobre la base de lo anterior, la pasada jornada electoral en las casillas del presente distrito se observó lo siguiente:

En ninguna de las casillas electorales pertenecientes a todas las secciones de este IX Distrito, existió alguna irregularidad que pusiera en grave peligro la libertad para ejercer el sufragio de los electores asistentes.

Cabe aclarar que la nulidad de sufragios recibidos en una casilla siempre debe ser determinante para el resultado de la votación, situación que en la especie no ocurre, ya que la quejosa únicamente se concreta a señalar que las casillas citadas con anterioridad se instalaron minutos después de las 8:00 horas del día de la votación, sin particularizar la forma en que el horario de apertura o en su caso de cierre, fuera de la fecha establecida, afectó la votación recibida en cada una de las casillas antes citadas, así mismo si dichas situaciones serían determinantes para el resultado de la votación, además de que de acuerdo a lo registrado en las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral no se confirma lo dicho por la recurrente.

De lo anterior se advierte que si bien es cierto existieron casillas que se instalaron minutos después de las 8:00 horas, el solo retraso en la instalación de las casillas, de ninguna manera configura la causal de nulidad invocada por la actora, ya que si bien el artículo 237 del citado código señala como hora de instalación de casillas las 8:00 horas, el artículo 239, fracción VII señala que una vez integrada la mesa directiva de casilla se recibirá validamente la votación, por lo que el hecho de que se haya instalado la casilla tiempo después de las 8:00 horas no quiere decir que se recibió la votación en fecha distinta.

En apoyo del razonamiento que antecede resulta aplicable la tesis relevante que enseguida se transcribe:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación del Estado de Durango). - (Se transcribe)

Se toma en cuenta también que la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada en la ley es un acontecimiento de relevancia del que, por ese motivo, debe constar noticia en actas a manera de incidente o de protesta, sin que baste que el rubro haya sido dejado en blanco para que se presuma pues, en esta materia opera precisamente la presunción contraria, esto es: que la recepción de la votación se produjo precisamente dentro de la fecha fijada en la ley, salvo que se demuestre fehacientemente lo contrario.

En lo que refiere a que la hora de cierre fue después de las 18:00 horas, una vez analizadas que fueron las correspondientes actas de la jornada electoral en su apartado de cierre de la votación este Consejo concluye que el retraso en el cierre de la votación en esas casillas se produjo por una causa justificada legalmente y que consistió en que a las dieciocho horas del día de la jornada electoral aún había electores formados en la fila de esas casillas, por lo que la votación se continuó recibiendo hasta que los que a esa hora estaban formados pudieron sufragar.

Es aplicables para resolver el artículos 254 de la Ley Electoral del Estado que dice:

"Artículo 254.-

... La casilla permanecerá abierta después de las 18:00 horas cuando aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes formados a esa hora, hayan votado.

A su vez el artículo 255 de dicho ordenamiento legal señala: *"Concluida la emisión del voto, se llenará el espacio correspondiente en el acta de instalación y clausura. En la misma se harán constar los incidentes ocurridos durante la votación."*

Las actas de la jornada electoral correspondientes a las casillas en estudio son documentales públicas a las que les corresponde valor probatorio pleno de acuerdo a los artículos 369 fracción I, inciso a) y 371 de la Ley Electoral.

En tales documentales se hizo constar que el cierre de la votación con posterioridad a las dieciocho horas del día de la jornada se produjo para permitir que los electores formados en la fila a esa hora pudiesen emitir su voto. Como esta hipótesis coincide plenamente con el supuesto legal que permite el cierre de la votación después de las dieciocho horas, el agravio de mérito resulta INFUNDADO. Máxime que al propio tiempo no existe algún elemento de convicción que obre en autos y que controvierta lo asentado por los funcionarios de esas casillas en las documentales públicas que se estudian.

Ahora bien, en lo que respecta a que no se señaló hora de instalación y hora de cierre de la casilla en el acta respectiva y toda vez que no existe en autos otro elemento de convicción que pueda suplir la omisión del secretario de la mesa directiva, porque no obra en autos copia del acta de incidentes, y los recuadros de incidentes que se contienen en los apartados de instalación, cierre y escrutinio y cómputo del acta de la jornada fueron también dejados en blanco, lo que genera una presunción fundada en el sentido de que no se produjo ninguno.

En tales condiciones, la omisión del secretario de la mesa directiva no es suficiente para decretar la nulidad de la votación ahí recibida porque si bien es cierto que no se marcó el recuadro en donde se indica que la votación se cerró con posterioridad porque había electores formados en la fila a las dieciocho horas, también es cierto que no se marcó la opción contraria, esto es, que a esa hora ya no hubiera electores formados. En tales condiciones y tomando en cuenta el principio de **CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS** y la presunción de legalidad de que gozan los actos jurídicos celebrados por los funcionarios de las casillas instaladas para recibir la elección, este Consejo estima que no le asiste razón el argumento que se estudia. Máxime cuando el apartado correspondiente al cierre de la votación (así como todos los demás) fue signado por el representante del partido actor sin que lo hubiere hecho bajo protesta, lo que genera una presunción fundada en el sentido de que estuvo de acuerdo en que la casilla se cerrara después de las dieciocho horas del día de la jornada para permitir sufragar a los electores formados a esa hora en la fila, aunque esto no se haya hecho constar en el recuadro correspondiente del acta.

Analizada toda la documentación que antecede, respecto de cada una de las casillas, este Cuerpo Colegiado arriba a la conclusión de que no existe un solo indicio de que en ellas la votación se hubiere recibido fuera de la fecha fijada para ello en la ley.

TERCERO.- En relación con el agravio identificado en el escrito de nulidad que nos ocupa bajo el numeral TERCERO, que refiere que “se colmó la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 273 del Código Electoral del Estado, a efecto de que se realizara el recuento de la totalidad de los votos para la elección de gobernador, contenidos en todas y cada una de las casillas, y el Consejo Distrital número IX en el Estado, negó dicho derecho”, se argumenta:

Si bien es cierto que el artículo 273 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en su fracción VI, establece recuento de votos en la totalidad de las casillas cuando la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar, sea igual o menor a un punto porcentual, siempre y cuando exista la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos; también es cierto que tratándose de la elección de gobernador la diferencia entre el candidato ganador y el segundo lugar únicamente se puede ver reflejada en el cómputo final de la elección, el cual es llevado a cabo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Así, tenemos que al tratarse de la elección de gobernador, el ámbito territorial de validez de la misma, lo constituye el Estado de Aguascalientes, y es el Consejo General quien cuenta con la facultad para llevar a cabo el cómputo final de la elección de referencia, y expedir la constancia de mayoría al Gobernador electo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 275 del Código Electoral del Estado, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 275.- El Consejo sesionará en forma interrumpida a partir de las ocho horas del domingo siguiente al de la elección, a efecto de:

I. Realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado;
(...)”

“ARTÍCULO 282.- El Consejo, una vez realizados los cómputos finales procederá:

I. Expedir constancia de mayoría al Gobernador electo;
(...)”

Es por lo anterior, que queda a todas luces claro, que es el Consejo General quien cuenta con facultad plena para realizar el cómputo final de la elección de gobernador, y no lo es esta Autoridad Responsable, como Consejo Distrital, pues la Ley en la materia no faculta expresamente a este órgano colegiado para llevar a cabo la petición formulada por el partido solicitante, consistente en realizar el recuento de la totalidad de los votos para la elección de gobernador, contenidos en todas y cada una de las casillas en este Consejo Distrital IX.

Con los argumentos vertidos en esta parte, quedan desvirtuadas las aseveraciones hechas por quien impugna por este medio, pues el Consejo Distrital que ahora es Autoridad Responsable en el caso que nos ocupa, actuó de manera totalmente apegada a la ley, como lo marca uno de los principios rectores del Sistema Estatal Electoral, puesto que respetó su propia esfera de competencia y la del Consejo General, al no realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas en el Distrito IX.

CUARTO.- En relación con el agravio identificado en el escrito de nulidad que nos ocupa bajo el numeral CUARTO, que refiere que *“el acta del cómputo distrital número IX de fecha 7 de julio de 2010, relativa a la elección de Gobernador, no fue aprobada por el Consejo Distrital respectivo, en virtud de haberse abstenido de votar tres de los cinco consejeros electorales”*, se argumenta:

“Artículo 37.-

*Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus integrantes presentes **con derecho a ello...**”*

La redacción del artículo anteriormente citado, establece que los integrantes del Consejo tendrán derecho a votar a favor o en contra del acuerdo que se someta a su consideración, pero que también pueden renunciar a ese derecho, absteniéndose de votar.

Así, en el caso que nos ocupa, resulta que al momento de someter a votación el Acta de Cómputo Distrital, relativa a la elección de Gobernador, a los integrantes del Consejo con derecho a ello, tres de ellos renunciaron expresamente a ese derecho al manifestar que era su decisión abstenerse de votar. Por lo que, con el voto a favor de dos Consejeros, se tiene que el acta en mención fue aprobada por unanimidad de los consejeros electorales presentes en la sesión con derecho a votar, y quedan desvirtuadas las manifestaciones vertidas por el impetrante en cuanto a que el Acta de Cómputo Distrital no fue aprobada por este Consejo Distrital IX.

Cabe hacer mención que respondiendo a la solicitud hecha por el Partido Político que impugna por este medio, en cuanto a que se le proporcionen las grabaciones de las sesiones de fechas 4 y 7 de julio, este Consejo Distrital informa a ese H. Tribunal, que ese audio se utiliza únicamente para la transcripción y elaboración de las actas estenográficas, pero que el mismo no se conserva, toda vez que para la siguiente sesión del Consejo, se borra la inmediata anterior y no se tiene bajo resguardo las mencionadas grabaciones, siendo pertinente resaltar el hecho de que las actas estenográficas se acompañan al expediente del recurso de nulidad, mismas que ya fueron aprobadas por el Consejo Distrital, siendo estas los documentos en el cuales se deja constancia de lo actuado en las sesiones de referencia.

Lo anterior con fundamento en lo que disponen el artículo 115 fracción XIII, en general el Libro Quinto, así como demás relativos y aplicables del Código Electoral vigente en el Estado”.

VIII. Ahora bien, para realizar un estudio adecuado de los motivos de inconformidad, es indispensable precisar los hechos que dieron lugar a la impugnación que se analiza, con la finalidad de determinar con claridad cuál es el objeto de la litis en el presente asunto.

1.- Con fecha cuatro de julio de dos mil diez, tuvo lugar la jornada electoral del proceso electoral dos mil nueve dos mil diez.

2.- Con fecha siete de julio de dos mil diez, se llevaron a cabo los cómputos distritales, entre ellos, el de la elección de Gobernador.

3.- Con fecha once de julio de dos mil diez, el licenciado JUAN FERNANDO MUÑOZ GONZÁLEZ en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital IX, interpuso recurso de nulidad, en contra de los resultados asentados en el acta del cómputo distrital de la elección de Gobernador, por nulidad de la votación recibida en algunas casillas, en los términos literales que han sido transcritos con anterioridad, y que en esencia, se traducen en los siguientes puntos:

a).- Que se actualiza la causal de nulidad, prevista por las fracciones I y III del artículo 410 del Código Electoral del Estado, porque el día cuatro de julio del dos mil diez se instaló, sin causa justificada, en un domicilio distinto al señalado por la autoridad electoral la casilla trescientos seis básica (306B), lo que ocasionó que el escrutinio y cómputo se realizara en un local diferente al determinado por el Consejo Electoral correspondiente.

b).- Que se actualiza la causal de nulidad, prevista por la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral, porque el día cuatro de julio de dos mil diez se recibió la votación en hora distinta para la celebración de la elección, porque en algunas casillas sucedieron incidentes diversos, ya que las casillas doscientos setenta y uno contigua uno (271C1), trescientos básica (300B),

trescientos contigua uno (300C1), trescientos cuatro contigua uno (304C1), trescientos cinco contigua uno (305C1), trescientos ocho básica (308B), trescientos ocho contigua uno (308C1), trescientos veintiuno contigua uno (321C1), trescientos veintisiete contigua dos (327C2) y trescientos treinta y seis contigua uno (336C1) se instalaron sin mediar causa justificada en hora distinta a la autorizada por la legislación comicial; mientras que en la casilla trescientos cuatro básica (304B) no se consignó la hora de instalación y de cierre de la votación.

c).- Que es evidente que el hecho de haber instalado y clausurado la mesas directivas de casilla, sin causa justificada, en horas diferentes a las que ordena la norma, configuran la hipótesis normativa de nulidad a que se refiere la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral, porque en lo relativo a que no se consignó, en una casilla, el cierre de la votación, se dejó de establecer si la votación se cerró antes de las dieciocho horas, en el supuesto de que ya hayan votado todos los electores de la lista nominal, o a las dieciocho horas, por no haber electores en la casilla, o después de las dieciocho horas por estar presentes electores en la casilla, o si definitivamente se hubiere suspendido la votación, lo que argumenta que genera incertidumbre y viola el principio de certeza jurídica de los actos públicos, porque si el cierre de las casillas fue antes de las dieciocho horas, y la suma de boletas de la casilla en la que no se consignó la hora de cierre, siendo ésta trescientos cuatro básica (304B), nos da trescientas veintisiete boletas sobrantes.

d).- Que la ley de la materia no prevé que al momento de conformarse el paquete electoral, que se utiliza en la jornada electoral, se entreguen boletas sobrantes, sino que se debe entregar exactamente el número de boletas correspondientes al número de electores inscritos en la lista nominal de cada casilla, por tanto asegura que, si una casilla fue cerrada con anterioridad a las

dieciocho horas, entonces no todos los ciudadanos inscritos en la lista nominal habían votado para tales horas, por lo que considera que debe anularse la votación recibida en las casillas antes mencionadas.

e).- Que se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 273 fracción VI del Código Electoral, porque una vez realizado el cómputo distrital de la elección de Gobernador, se colmó la hipótesis establecida en dicho numeral, porque una vez realizado el cómputo distrital de la mencionada elección, la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en la segunda posición fue menor a un punto porcentual, y que a pesar de la petición realizada por el Representante del Partido Acción Nacional como titular de derecho, por haber postulado al ubicado en segundo lugar de la elección, a efecto de que se realizara el recuento de la totalidad de los votos de dicha elección, se le negó ese derecho, solicitando que en virtud de ello se realice el recuento total de votos de cada una de las casillas de la elección de Gobernador, del distrito IX del Estado.

f).- Que le causa agravio al Partido Acción Nacional, la nulidad en que se ve afectada el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, toda vez que se abstuvieron tres de los cinco consejeros que integran el órgano electoral de votar la misma.

Precisado lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer por el licenciado JUAN FERNANDO MUÑOZ GONZÁLEZ, los que a juicio de quienes esto resuelven, se consideran parcialmente fundados, en atención a lo siguiente:

En el primer punto de agravios, se hace valer la causal de nulidad, que se encuentra prevista por la fracción I del artículo 410 del Código Electoral del Estado, impugnando la casilla trescientos seis básica (306B).

La fracción I del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone lo siguiente:

“Artículo 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, o bien, aún cuando sea con causa justificada en los términos de este Código si causan desorientación en el electorado; y en ambos casos sea determinante para el resultado de la votación.

Antes de entrar al estudio del agravio planteado, es necesario hacer algunas precisiones con relación a esta causal, el valor que tutela es el de certeza, respecto del conocimiento que deben tener los electores acerca de dónde ejercerán su derecho a emitir su voto; el de los partidos políticos o coaliciones para identificar claramente la casilla, estar presentes a través de sus representantes y poder vigilar la jornada electoral, y los funcionarios electorales sobre el lugar donde deben instalar la casilla.

De conformidad con las fracciones I y II del artículo 213 del Código Electoral del Estado, las mesas directivas de casillas deberán ubicarse en lugares de fácil y libre acceso a los electores, que garanticen la emisión secreta del voto, debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas, oficinas públicas o domicilios particulares que cuenten con energía eléctrica e instalaciones sanitarias.

Además de acuerdo con el artículo 235 del citado ordenamiento, los Consejos Distritales darán publicidad a la lista de los lugares en que habrán de instalarse las casillas, y emitir un instructivo para los votantes.

Sin embargo, es posible la instalación de las casillas en lugar diverso al señalado, cuando se de alguna de las causas de justificación previstas en la ley, en este caso por el artículo 241 del ordenamiento comicial local, mismo que para una mayor claridad se transcribe a continuación:

“Artículo 241.- Serán causas justificadas para la instalación de la casilla en lugar distinto al señalado, las siguientes:

I. Cuando no exista el local indicado en la publicación respectiva;

II. Cuando el local se encuentre cerrado o clausurado, o no se tenga acceso para realizar la instalación;

III. Cuando el local no ofrezca condiciones que garanticen seguridad para la realización de las operaciones electorales, o no permita que los funcionarios de la mesa directiva o los votantes se resguarden de las inclemencias del tiempo. En este caso, será necesario que los funcionarios y los representantes de partido tomen la determinación por mayoría, y

IV. Cuando en el momento de instalar la casilla se determine que:

a. El local es un lugar prohibido por este Código;

b. Que el lugar no cumple con los requisitos establecidos por este Código; y

c. Que la ubicación se encuentre fuera de la sección correspondiente”.

Además de conformidad con el artículo 370 del Código Electoral, el que afirma está obligado a probar, por tanto la carga de la prueba para justificar que la casilla no se instaló en el lugar indicado, o que de hacerlo fue sin causa justificada, en este caso corresponde al impetrante.

Precisado lo anterior, tenemos que el argumento esencial del recurrente, es en el sentido de que la casilla trescientos seis básica (306B), se instaló en un domicilio diverso al autorizado por la autoridad electoral, sin que se haya dejado aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar, que originalmente había sido acordado por el Consejo correspondiente, lo que asegura ocasionó que el escrutinio y cómputo se realizara también en un local diferente al determinado.

Sustentando lo anterior, en que, en el acta de instalación y clausura, en la hoja de incidentes, ni en ningún otro documento existe constancia de las causas por las cuales se cambió la ubicación de la mesa directiva de la casilla, insertando un cuadro en relación a la misma, de donde se desprende que se establece como domicilio de dicha casilla ESCUELA PRIMARIA

ISIDRO CASTILLO PÉREZ ubicada en la calle JUVENTINO ESPINOSA SIN NÚMERO, DEL FRACCIONAMIENTO JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, y que el presunto domicilio en que se instaló lo fue en la calle RICARDO GARCIA MENDOZA sin número de la Colonia JOSE LOPEZ PORTILLO.

Agravio que resulta infundado, toda vez que si bien del análisis del acta de la casilla impugnada que obra a fojas doscientos setenta y dos de los autos, documento con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "a" y 371 párrafo segundo del Código Electoral, se aprecia que fue ubicada en la calle RICARDO GARCÍA MENDOZA, de la colonia JOSÉ LÓPEZ PORTILLO SIN NÚMERO, ello no implica por sí mismo, que haya existido un cambio de domicilio.

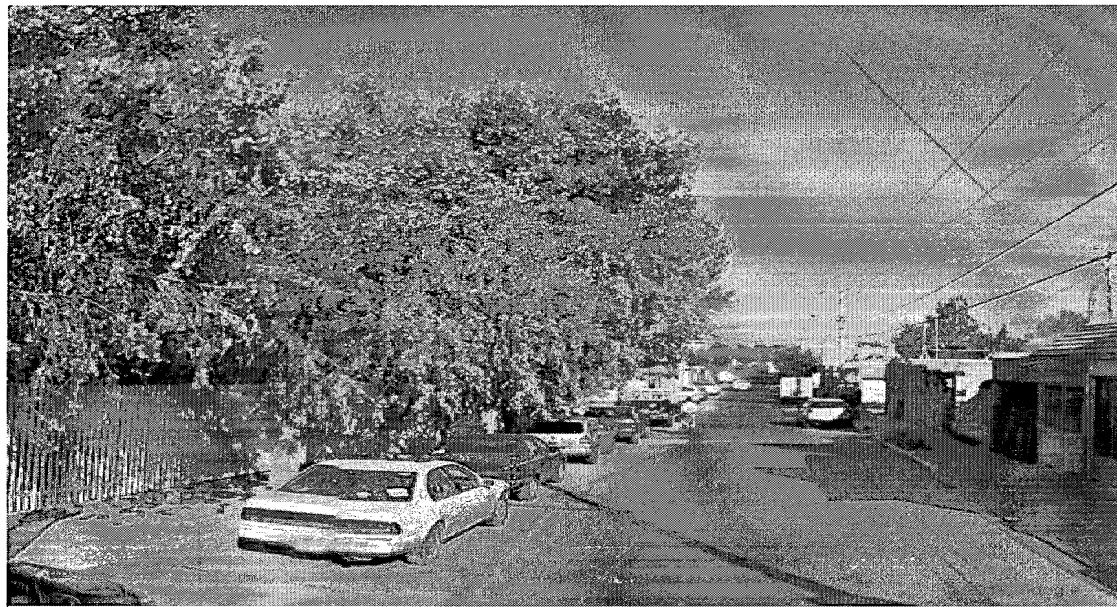
Lo anterior por que no se demostró que efectivamente la citada casilla se hayan instalado en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral, en este caso de conformidad con el encarte expedido por el Instituto Estatal Electoral, que obra de fojas sesenta y ocho a la noventa y cinco de los autos, documento con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "b" y 371 párrafo segundo del Código Electoral, en donde se señala que la casilla trescientos seis básica (306B) se instalaría en la ESCUELA PRIMARIA ISIDRO CASTILLO PÉREZ UBICADA EN LA CALLE JUVENTINO ESPINOSA SIN NÚMERO DEL FRACCIONAMIENTO LÓPEZ PORTILLO, y en el acta de instalación se asentó que se ubicó en la calle RICARDO GARCÍA MENDOZA SIN NÚMERO, sin embargo éste sólo hecho, no es motivo suficiente para demostrar que no se instaló en el lugar correcto, ello a partir de que no existe ningún elemento de prueba del que se pueda advertir, aún de manera indiciaria, que se hizo el cambio de domicilio, además de que el recurrente se limita a

mencionar en qué domicilio diverso, presuntamente, se instaló la casilla, pero no ofreció prueba alguna para acreditarlo, teniendo la carga de la prueba para ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 370 del Código Electoral, resultando que no existe ninguna hoja adicional de incidentes, en la que se haya asentado lo relativo al cambio de domicilio, lo cual también es omitido en el acta de instalación y clausura de la casilla, la cual obra a foja doscientos setenta y dos de los autos, documento con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "a" y 371 párrafo segundo del Código Electoral, ya que de ella no se desprende que se haya hecho ninguna anotación relativa al cambio de domicilio, lo que en principio nos evidenciaría que no hubo un cambio de domicilio, a pesar de que se asentó diferente lugar en el acta de instalación y clausura, y a efecto de corroborar lo anterior, se procede a tomar en cuenta como hecho notorio la información contenida en la página de Internet <http://maps.google.com.mx>, en la que al hacer el acercamiento correspondiente a la ciudad de Aguascalientes, y propiamente en el fraccionamiento José López Portillo, se aprecia que, las calles Ricardo García Mendoza y General Juventino Espinosa, son convergentes, y hacen esquina, lo que implica que es posible y válido que al momento en que se asentó el domicilio del centro escolar, que se dice ubicado en la ESCUELA PRIMARIA ISIDRO CASTILLO PÉREZ, que se ubica en la calle JUVENTINO ESPINOSA SIN NÚMERO, del fraccionamiento JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, se haya asentado alguna de las calles laterales como la del domicilio de la casilla, en éste caso RICARDO GARCÍA MENDOZA SIN NÚMERO en el mismo fraccionamiento, además de que esto se confirmó por parte de este Tribunal al hacer un acercamiento mayor y detallado de dicho lugar, en la página de internet antes indicada, en donde se advierte que se trata de una

intersección formada por estas dos calles, en donde existe el centro educativo en cuestión, tal como se advierte de las fotografías recabadas de dicho medio informativo y que se anexan a continuación, apreciándose el nombre de las calles en la nomenclatura que existe en la barda de color blanco que aparece en la tercer fotografía, y en el poste de la cuarta fotografía:



TE-RN-032/2010.



TE-RN-032/2010.



E incluso esta situación es confirmada por el Presidente del Consejo Distrital Electoral Licenciado JUAN RAÚL VELA GONZÁLEZ quien en su informe circunstanciado señala que el domicilio no es distinto, sino que se trata de dos calles que delimitan la propia escuela primaria, donde se autorizó, por la autoridad electoral, la instalación de la casilla trescientos seis básica (306B), por lo que únicamente nos encontramos ante un error del funcionario de la casilla, en cuanto al domicilio formal y el coloquialmente conocido de la escuela.

Debiéndose entender que las actas son llenadas por ciudadanos, que en muchos de los casos es la primera ocasión que participan como miembros de la mesa directiva de una casilla, y que por ello no están familiarizados con la documentación electoral, y es factible que cometan algunos errores, como la omisión de algunos datos en las actas, o el error al escribir algunos datos, pero por ese hecho no se puede decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, porque para que ésta opere, debe demostrarse la causal en forma clara y sin dudas a partir de las pruebas aportadas, tomándose como base el principio de conservación de los actos públicos validamente celebrados, que es estudiado en la jurisprudencia siguiente:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para

acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional”.

Por lo que al no existir ningún elemento de prueba del que se pueda advertir, sin lugar a dudas, que la casilla se instaló en un lugar diferente, se puede tomar como válido que se ubicó en el lugar designado por el Consejo Distrital IX, y que solamente se trató de una forma diferente de señalar un mismo lugar, lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.

El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los

datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia frente a la plaza municipal, en la escuela Benito Juárez, a un lado de la comisaría, etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99 y acumulados. Coalición formada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-466/2000. Partido Revolucionario Institucional. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/2001. Partido Acción Nacional. 30 de junio de 2001. Unanimidad de votos”.

Lo que implica además, que al no haberse hecho cambio de domicilio, el escrutinio y cómputo de los votos de la casilla, se hizo en el lugar correcto.

Por su íntima vinculación, se estudian en conjunto los agravios contenidos en los incisos b), c) y d).

Se hace valer la causal de nulidad, prevista por la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral del Estado, en donde se impugnan diversas casillas, en algunas se establece que abrieron tarde y en otra no tiene la hora en que cerraron; en cuanto a las primeras tenemos que fueron impugnadas las marcadas con los números doscientos setenta y uno contigua uno (271C1), trescientos básica (300B), trescientos contigua uno (300C1), trescientos cuatro contigua uno (304C1), trescientos cinco contigua uno (305C1), trescientos ocho básica (308B), trescientos ocho contigua uno (308C1), trescientos veintiuno contigua uno (321C1), trescientos veintisiete contigua dos (327C2) y trescientos treinta y seis contigua uno (336C1); en cuanto a las segundas tenemos que fue impugnada la marcada con el número trescientos cuatro básica (304B).

La fracción IV del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone lo siguiente:

“Artículo 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:...
IV.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos día y hora;”

En lo relativo a esta causal, el recurrente señala en esencia, que las casillas antes citadas fueron instaladas después de las ocho horas del día de la elección, y en otra más no se consignó la hora en que cerraron, lo que le causa agravio a su representada por haberse recibido la votación en fecha distinta a la señalada para

la celebración de la elección, entendiéndose como fecha, para estos efectos, día y hora.

En cuanto a las primeras casillas, argumenta además que conforme con el artículo 237 del Código Electoral las casillas deben abrirse a las ocho horas del día de la elección, y que se violó éste artículo, porque fueron instaladas después de las ocho horas, y para mayor entendimiento a continuación se inserta una tabla en donde consta el número de las casillas y la hora en que según el recurrente se instalaron:

Casilla	Hora a la que se instaló la casilla
271C1	08:20 (8 horas con 20 minutos)
300B	08:30 (8 horas con 30 minutos)
300C1	08:20 (8 horas con 20 minutos)
304C1	08:30 (8 horas con 30 minutos)
305C1	08:45 (8 horas con 45 minutos)
308B	08:40 (8 horas con 40 minutos)
308C1	08:34 (8 horas con 34 minutos)
321C1	08:30 (8 horas con 30 minutos)
327C2	08:51 (8 horas con 51 minutos)
336C1	08:30 (8 horas con 30 minutos)

Si bien, es cierta la afirmación del representante del Partido Acción Nacional, en el sentido de que las casillas listadas, no fueron instaladas a las ocho horas del día de la jornada electoral, tal como se advierte de las actas de instalación y clausura de dichas casillas que obran a fojas cincuenta y dos, sesenta y cuatro, doscientos cincuenta y cuatro, doscientos cincuenta y siete, doscientos cuarenta y ocho, cincuenta y cinco, sesenta y siete, cincuenta y nueve, cincuenta y siete y cuarenta y ocho de los autos, respectivamente, documentos con valor probatorio pleno conforme con los artículos 369 fracción I punto "a" y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y que coinciden perfectamente con el cuadro anterior, sin embargo ello no acredita la causal de nulidad en estudio.

La causal prevista por la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral del Estado, señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha, para estos efectos, día y hora.

Y en este sentido, el artículo 237 del citado ordenamiento, dispone que el primer domingo de julio del año de la elección, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados como Presidente, Secretario y Escrutadores Propietarios de las Mesas Directivas de las Casillas Electorales procederán a su instalación en presencia de los Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones que concurren.

De esta forma en el presente proceso electoral, el día de la votación correspondió al cuatro de julio, y el horario para la recepción de la votación, sería de las ocho a las dieciocho horas, pero esto a partir de que estuviera instalada la casilla, esto es, las ocho horas indicadas en el artículo citado, determina el momento en que las mesas directivas de casillas inician la instalación de ésta, pero ello no implica que en ese momento se empiece a recibir la votación, sino que esto ocurre hasta que la casilla se encuentre instalada.

Y en el caso se advierte que las casillas impugnadas recibieron la votación en la fecha indicada por el artículo 237 del Código Electoral del Estado, porque aun cuando iniciaron la recepción de la votación tardíamente, lo hicieron dentro del horario especificado por dicho artículo, y no fuera de este horario, lo que implica que la votación recibida en las casillas impugnadas se recibió dentro de la fecha señalada por el artículo 237 antes mencionado, que como ya se indicó por fecha se entiende día y hora.

Para un mayor entendimiento de lo anterior, debemos partir de que el valor jurídico protegido por esta causal, es el de certeza, la que debe tener la ciudadanía respecto de la fecha en que debe emitir su voto para que sea válidamente computado, es decir, la certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casillas recibirán la votación, los electores votarán y los representantes de los partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

De esta manera, tenemos que la recepción de la votación comprende básicamente el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 243 y 246 del Código Electoral del Estado.

La recepción de la votación inicia una vez instalada la casilla, habiendo llenado el acta de la jornada electoral, denominada acta de instalación y clausura de casilla en sus apartados correspondientes, lo cual debe ocurrir el primer domingo de julio del año de la elección, a las ocho horas, conforme a los artículos 237 y 243 del Código Electoral del Estado.

Sin embargo, la propia ley prevé que la votación se retrasará lícitamente en la medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 239 del ordenamiento citado, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla incluso a partir de las diez horas, cuando alguna casilla no se haya instalado, por las diversas causas previstas por la ley, y que conforme a la fracción VII del artículo 239 mencionado, una vez integrada la mesa directiva de la

casilla ésta iniciara sus actividades, **recibirá validamente la votación y funcionará hasta su clausura.**

Luego entonces, los argumentos del recurrente, en el sentido de que el hecho de que las casillas impugnadas por haberse instalado tardíamente actualizan la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral del Estado, carecen de sustentabilidad, máxime que la experiencia en los procesos electorales nos indica que, en la instalación de las casillas, es común que los funcionarios designados retarden algún tiempo la apertura de la casilla, porque se trata de funcionarios nuevos que son escogidos al azar dentro de la población que comprende la sección correspondiente, y que por su falta de práctica se tardan en armar las urnas, contar boletas y llenar las actas, e incluso en algunos casos realizar algún tipo de limpieza, lo que no implica que ello de lugar a una tardanza premeditada, sino al simple procedimiento en la instalación de la casilla, porque la obligación que prevé el artículo 237 del Código Electoral del Estado es la de proceder a la instalación de la casilla, es decir, iniciar la instalación de ésta, pero no prevé que a esa hora de manera indubitable se encuentre perfectamente instalada, lo que implica que la propia ley toma en cuenta que a las ocho horas se inicia la instalación de la casilla, y que la votación se recibirá hasta el momento en que se termine de instalar, lo que obviamente no será igual en todas las casillas, sino que dependerá de las circunstancias de cada una de éstas, para efecto de que se encuentre debidamente instalada, además de que en las actas de las casillas impugnadas no se advierte ningún incidente relacionado con su instalación, con la salvedad de las casillas trescientos cinco contigua uno (305C1), trescientos ocho básica (308B) y trescientos treinta y seis contigua uno (336C1), tenemos que de acuerdo a la hoja de incidentes de cada una de dichas casillas, que obran a fojas

doscientos cuarenta y siete, cincuenta y cuatro y cuarenta y siete de los autos, documentos con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 párrafo segundo del Código Electoral, en cuanto a la casilla trescientos cinco contigua uno (305C1) según nota asentada, no existía material electoral o está incompleto, aunque luego se señala que se inició tarde la votación sin causa justificada, apreciándose que realmente esto último se trata de un error, porque se está alegando que al momento de la instalación no había material electoral, además de que, en el acta de instalación y clausura, también se asentó que faltaba un sobre al momento de la instalación de la casilla, lo que debe entenderse que sí existió una causa justificada para la apertura tardía de la casilla; en cuanto a la casilla trescientos ocho básica (308B) según nota asentada a las ocho horas con cuarenta minutos se instaló la casilla tarde por falta de material; por último en cuanto a la casilla número trescientos treinta y seis contigua uno (336C1) según nota asentada la casilla a las ocho horas con quince minutos la presidenta llegó tarde; es decir existieron causas justificadas para el retraso en la apertura de las casillas.

Del análisis de las actas de instalación y clausura de las casillas impugnadas, se aprecia que efectivamente las casillas impugnadas no fueron instaladas a las ocho horas, sino con posterioridad a esa hora, por lo que se reitera que el tiempo de retardo se encuentra dentro de los límites previstos por la ley, en este caso el artículo 239 del Código Electoral, además de que es normal que las casillas sean abiertas después de la hora prevista por el artículo 237 del ordenamiento citado, porque precisamente se está dando el acto de instalación por las actividades previas antes indicadas.

Lo anterior tomando en cuenta que en el caso de nulidad prevista por la causal IV del artículo 410 de la normatividad electoral en el Estado, las hipótesis normativas son las siguientes:

a) Recepción de la votación y,

b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración.

Pero aún y cuando existieran conductas que coincidieran con la descripción literal de estos supuestos, sin embargo no desembocan necesariamente en la nulidad de la votación, bien por estar apegados a derecho, o por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela, dado que no se constituye el extremo de ser determinante para el resultado de la votación.

Más aún, al analizarse las actas de la jornada electoral se advierte que en ellas no se asentó ningún incidente o irregularidad con relación a la apertura tardía de las casillas, salvo las ya mencionadas, que no inciden en el resultado de la votación, y ello nos permite establecer que no existió dolo de los funcionarios de las mesas directivas de las casillas para retrasar la recepción de la votación, lo que nos lleva a considerar que su proceder no violenta el principio de certeza, la libertad del voto y la regularidad de los acontecimientos que deben darse durante la jornada electoral, y específicamente en la etapa de la instalación de las casillas en estudio.

Siendo aplicable al caso la tesis relevante de la Sala Regional con sede en Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguiente:

CASILLAS. EL RETRASO EN SU INSTALACIÓN NO CONSTITUYE NECESARIAMENTE CAUSA DE NULIDAD.- La instalación de la casilla una hora después del horario señalado por

la ley no causa perjuicio alguno al partido impugnante, máxime si a ese evento concurren todos y cada uno de los funcionarios designados para ese efecto y no se registró incidencia alguna. Es cierto que el Tribunal Federal Electoral, en su oportunidad consideró que "por fecha debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma"; pero este criterio surgió para sancionar la indebida instalación de la casilla antes de las ocho horas, con lo que se afectaba la certeza de la votación, ya que se impedía a los representantes de los partidos que pudieran estar presentes en dicha instalación y que se cercioraran de que no ocurría irregularidad alguna, tal y como se puede corroborarse con la consulta de los asuntos que fueron resueltos conforme a dicha tesis jurisprudencial; pero ésta no resulta aplicable al caso del retraso de la instalación cuando se realiza después de las ocho horas, ya que no se afecta los intereses jurídicos de los partidos políticos, en la medida en que se afectaría si se instalara antes de dicho horario, ya que sus representantes tienen la oportunidad de hacer acto de presencia en el lugar a instalar y de permanecer atento a cualquier incidencia que pudiera surgir que afecte el resultado de la votación, para en su caso impugnar.
Juicio de inconformidad. ST-V-JIN-005/97.- Partido Revolucionario Institucional.- 2 de agosto de 1997.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Ángel Rafael Díaz Ortiz.

En cuanto a la casilla trescientos cuatro básica (304B) se argumenta que no se asentó, en los apartados correspondientes del acta de instalación y clausura la hora de instalación y la de cierre de la misma.

Una vez que fue revisada el acta de instalación y clausura respecto a la casilla mencionada, que obra a fojas doscientos cuarenta y cinco, documento con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "a" y 371 párrafo segundo del Código Electoral, se advierte que sí se establecieron tanto la hora de instalación como la de cierre, por que en los apartados correspondientes, se asentaron las ocho quince horas en el apartado de inicio de instalación de la casilla, y en el apartado de cierre de la votación se establecieron las dieciocho horas, por lo que es incorrecta tal afirmación, y ante tal situación, se hace innecesario el estudio de los agravios expresados en los incisos c) y d) que están relacionados con el hecho afirmado de que no se establecieron las horas de instalación y de cierre de la votación de la casilla antes mencionada.

Por tanto al haberse instalado las casillas en forma tardía, pero dentro de los límites señalados por el artículo 239 del Código Electoral, en la fecha señalada por el artículo 237 del mismo ordenamiento, y sin que se demostrara ninguna irregularidad que permitiera determinar que la apertura tardía de las casillas fue en forma dolosa, ello nos conduce a concluir que no se dan las hipótesis normativas de la causal, es decir, ninguna de las casillas impugnadas recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Por lo anterior, se puede declarar válidamente como infundada la causal en estudio.

Cabe señalar que, respecto del agravio relacionado con que el Consejo Distrital IX negó el recuento de votos de la totalidad de las casillas, el cual fuera solicitado por el Representante del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, el día siete de julio de dos mil diez en la sesión de cómputo distrital, a pesar de que según asegura el recurrente, se actualizó la hipótesis prevista por la fracción VI del artículo 273 del Código Electoral, porque al realizar el cómputo distrital de la mencionada elección, la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en la segunda posición, fue menor a un punto porcentual, resultando que al proceder al estudio de dicha situación, y determinar si efectivamente se omitió realizar el cómputo distrital, por las causas y términos indicados por el recurrente, por auto de fecha seis de octubre de dos mil diez, al analizarse que, en reparación de dicho agravio se solicitaba el recuento total de votos, de cada una de las casillas, de la elección de Gobernador del Distrito Electoral IX del Estado, y que ello era una cuestión que no podía resolverse en la sentencia definitiva, porque aún cuando se declarara procedente, ya no podría desarrollarse el recuento de votos, se ordenó que previo dictado de la misma, se resolviera lo relativo a dicha petición mediante una

sentencia interlocutoria, la cual fue dictada en ocho de octubre de dos mil diez, y en ella se concluyó en los siguientes términos:

“Que el partido recurrente en el escrito que contiene el recurso de nulidad que dio origen al toca electoral en que se actúa, refirió que el día del cómputo distrital para la elección de Gobernador, se actualizó la hipótesis prevista por la fracción VI del artículo 273 del Código Electoral del Estado, debido a que una vez que fue realizado el cómputo distrital de dicha elección, la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar, en el Distrito fue menor a un punto porcentual, y que no obstante ello a pesar de la petición realizada por el representante del Partido Acción Nacional, a efecto de que se realizara el recuento de la totalidad de los votos para la referida elección, contenidos en cada una de las casillas del Distrito IX, siendo que el Consejo Distrital respectivo le negó tal derecho, violentando a su juicio con ello lo establecido en la disposición legal precitada.

Toda vez que efectivamente la fracción VI del artículo 273 del Código Electoral establece que si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del Representante del partido que postuló al segundo lugar de los candidatos antes señalados, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, y tomando en cuenta que de acuerdo al acta de cómputo distrital de fecha siete de julio de dos mil diez, que en copia fotostática certificada obra de fojas noventa y seis a la ciento veintiocho de los autos, respecto a la elección de Gobernador del Estado en el cómputo distrital, la Coalición “Aliados por tu Bienestar” conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, obtuvo once mil cuatrocientos noventa y cuatro votos, mientras que, el Partido Acción Nacional obtuvo once mil trescientos cuarenta y nueve votos, siendo éstos el primero y el segundo lugar de la votación obtenida en el distrito para la elección de Gobernador, existiendo una diferencia entre ambos de ciento cuarenta y cinco votos, y si tomamos en cuenta que la votación total obtenida del distrito para la elección de Gobernador, sumando la votación que correspondió al Partido Acción Nacional, al Partido de la Revolución Democrática, al Partido del Trabajo, a la Coalición “Aliados por tu Bienestar”, a los candidatos no registrados y los votos nulos según el acta de cómputo distrital que obra en autos a foja cuarenta y uno, y que goza de pleno valor probatorio en términos de los artículos 369 inciso a) y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, nos da un total de veinticuatro mil doscientos cincuenta y tres votos, resultando que el uno por ciento de éstos, equivale a doscientos cuarenta y dos punto cincuenta y tres votos, lo que implica que, la diferencia entre primer y segundo lugar es menor a un punto porcentual, es

decir tal como se hace valer por el recurrente, sí se actualiza la hipótesis prevista por la fracción VI del artículo 273 antes mencionado, y por tanto el Consejo Distrital Electoral IX sí debió haber atendido a su petición. No soslaya este órgano colegiado lo expuesto por la autoridad responsable en su informe circunstanciado en el sentido de que tratándose de la elección de Gobernador, la diferencia entre el candidato ganador y el segundo lugar, únicamente se puede ver reflejada en el cómputo final de la elección, el cual se realiza por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sin embargo contrario a lo que aduce la autoridad responsable, este Tribunal estima, que tal y como quedó asentado en líneas que anteceden el precepto jurídico de referencia, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento de cómputo distrital y específicamente, su fracción VI indica que a petición expresa del representante que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo respectivo, en este caso el Distrital, procederá a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Por lo que en reparación de ello este Tribunal determina de conformidad con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 273 del Código Electoral, llevar a cabo la apertura de paquetes de todas y cada una de las casillas que conforman el Distrito Electoral IX, a efecto de llevar a cabo el recuento de votos”.

Posteriormente, y de acuerdo con dicha interlocutoria, mediante sendas diligencias, de fecha once de octubre de dos mil diez, este Tribunal procedió a realizar la apertura de los paquetes de las casillas que conforman el Distrito Electoral número IX del Estado, con excepción de las casillas trescientos seis básica (306B) y trescientos nueve básica (309B), ya que respecto de éstas, se pudo establecer que ya habían sido motivo de recuento, por parte del Consejo Distrital, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 del Código Electoral, sin embargo para efectos de realizar el cómputo distrital, también se tomó en cuenta el cómputo de dichas casillas, cuyo resultado obra en las actas de escrutinio y cómputo distritales, contenidas en su respectivo paquete electoral.

Es importante señalar que, durante la diligencia de escrutinio y cómputo de las casillas treinta y cinco contigua uno (35C1), doscientos setenta y uno básica (271B), doscientos ochenta y dos contigua uno (282C1), doscientos ochenta y tres básica








(283B9), y trescientos uno contigua uno (301C1), con motivo de la discusión presentada por representantes de los partidos políticos, en relación al valor de los votos emitidos, en una boleta por casilla, se procedieron a reservar para resolver su valor al momento de dictarse la definitiva, en términos de lo ordenado por la interlocutoria a que se ha hecho referencia.

De esta forma, al tener a la vista la boleta electoral discutida de la casilla treinta y cinco contigua uno (35C1), se concluye que el voto fue emitido a favor del Partido Acción Nacional, en los términos que dispone la fracción I del artículo 261 del Código Electoral, porque el ciudadano marcó el emblema del Partido Acción Nacional, aunque dicha marca sea pequeña y tenue, tal como se aprecia en la imagen de la boleta que aparece a continuación:

Estado: Aguascalientes		Distrito: IX		Municipio: Aguascalientes	
Elección de Gobernador					
Partido Acción Nacional  MARTIN OROZCO SANDOVAL	Partido Revolucionario Institucional  CARLOS LOZANO DE LA TORRE	Partido de la Revolución Democrática  NORA RUVALCABA GAMEZ	Partido del Trabajo  J. JESUS RANGEL DE LIRA		
Partido Verde Ecologista de México  CARLOS LOZANO DE LA TORRE	Partido Nueva Alianza  CARLOS LOZANO DE LA TORRE	Candidato NO Registrado 			
 PRESIDENTA <small>Mina Iveliz Cisneros Betancourt</small>		 IEEO <small>Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes</small>		 SECRETARIO TÉCNICO <small>Ulises Eduardo Hernández Chávez</small>	
35C1					

Al tener a la vista la boleta electoral discutida de la casilla doscientos setenta y uno básica (271B), se concluye que el voto fue emitido a favor del Partido del Trabajo, en los términos que dispone la fracción I del artículo 261 del Código Electoral, porque el

ciudadano marcó el emblema de dicho partido, aunque dicha marca sea pequeña, tal como se aprecia en la imagen de la boleta que aparece a continuación:

Estado: Aguascalientes		Distrito: IX		Municipio: Aguascalientes	
Elección de Gobernador					
Partido Acción Nacional  MARTIN OROZCO SANDOVAL	Partido Revolucionario Institucional  CARLOS LOZANO DE LA TORRE	Partido de la Revolución Democrática  NORA RUVALCABA GAMEZ	Partido del Trabajo  J. JESUS RANGEL DE LIRA		
Partido Verde Ecologista de México  CARLOS LOZANO DE LA TORRE	Partido Nueva Alianza  CARLOS LOZANO DE LA TORRE	Candidato NO Registrado			
 PRESIDENTA		 IEEC		 SECRETARIO TÉCNICO	

Al tener a la vista la boleta electoral discutida de la casilla doscientos ochenta y dos contigua uno (282C1), se concluye que el voto es nulo, en los términos que dispone el punto "b", fracción II del artículo 261 del Código Electoral, porque el ciudadano marcó el emblema del Partido Acción Nacional y al mismo tiempo el espacio de candidatos no registrados, tal como se aprecia en la imagen de la boleta que aparece a continuación:

Estado: Aguascalientes		Distrito: IX		Municipio: Aguascalientes	
Elección de Gobernador					
Partido Acción Nacional  MARTIN OROZCO SANDOVAL	Partido Revolucionario Institucional  CARLOS LOZANO DE LA TORRE	Partido de la Revolución Democrática  NORA RUVALCABA GAMEZ	Partido del Trabajo  J. JESUS RANGEL DE LIRA		
Partido Verde Ecologista de México  CARLOS LOZANO DE LA TORRE	Partido Nueva Alianza  CARLOS LOZANO DE LA TORRE	Candidato NO Registrado 			
 PRESIDENTA		 IEEC		 SECRETARIO TÉCNICO	

Al tener a la vista la boleta electoral discutida de la casilla doscientos ochenta y tres básica (283B), se concluye que el voto es nulo, en los términos que dispone el punto "b", fracción II del artículo 261 del Código Electoral, porque el ciudadano marcó dos emblemas, el del Partido Acción Nacional y al mismo tiempo el del Partido Revolucionario Institucional, con independencia de la forma en que aparezca la marca, ya que la primera es una tacha y la segunda una mancha realizada con el mismo crayón, tal como se aprecia en la imagen de la boleta que aparece a continuación:

Estado: Aguascalientes		Distrito: IX		Municipio: Aguascalientes	
Elección de Gobernador					
Partido Acción Nacional  MARTÍN BROZCO SANDOVAL	Partido Revolucionario Institucional  CARLOS LOZANO DE LA TORRE	Partido de la Revolución Democrática  NORA RUVALCABA GAMEZ	Partido del Trabajo  J. JESUS RANGEL DE LIRA		
Partido Verde Ecologista de México  CARLOS LOZANO DE LA TORRE	Partido Nueva Alianza  CARLOS LOZANO DE LA TORRE	Candidato NO Registrado			
 PRESIDENTA		 IEEO		 SECRETARIO TÉCNICO	
283B					

Al tener a la vista la boleta electoral discutida de la casilla trescientos uno contigua uno (301C1), se concluye que el voto es nulo, en los términos que dispone el punto "b", fracción II del artículo 261 del Código Electoral, porque el ciudadano marcó el emblema del Partido Revolucionario Institucional y en el espacio de candidatos no registrados escribió la palabra PRI, y pero al mismo tiempo imprimió el nombre de una persona, en este caso el de

JOSÉ F. y una firma ilegible, tal como se aprecia en la imagen de la boleta que aparece a continuación:

Estado: Aguascalientes		Distrito: IX		Municipio: Aguascalientes	
Elección de Gobernador					
Partido Acción Nacional  MARTIN OROZCO SANDOVAL	Partido Revolucionario Institucional  CARLOS LOZANO DE LA TORRE	Partido de la Revolución Democrática  NORA RUVALCABA GAMEZ	Partido del Trabajo  J. JESUS RANGEL DE LIRA	Partido Verde Ecologista de México  CARLOS LOZANO DE LA TORRE	Partido Nueva Alianza  CARLOS LOZANO DE LA TORRE
		Candidato NO Registrado  JOSÉ F. LOZANO			
 PRESIDENTA <small>Maria Angélica Zúñiga Hernández</small>		 INSTITUTO ELECTORAL <small>del Estado de Aguascalientes</small>		 SECRETARIO TÉCNICO <small>(Dr. Juan Carlos Rodríguez)</small>	
301C1					

Por lo que de acuerdo con lo anterior, se deberá tomar en cuenta, respecto a la casilla treinta y cinco contigua uno (35C1) un voto más a favor del Partido Acción Nacional, respecto de la casilla doscientos setenta y uno básica (271B) un voto más a favor del Partido del Trabajo, y respecto a las casillas doscientos ochenta y dos contigua uno (282C1), doscientos ochenta y tres básica (283B) y trescientos uno contigua uno (301C1) se deberá adicionar una boleta nula más al rubro correspondiente.

Precisado lo anterior, tenemos que el resultado del cómputo distrital, es el siguiente:

El Partido Acción Nacional obtuvo once mil trescientos cuarenta y nueve votos (11,349); el Partido Revolucionario Institucional obtuvo diez mil trescientos setenta y un votos (10,371); el Partido de la Revolución Democrática obtuvo quinientos setenta y tres votos (573); el Partido del Trabajo obtuvo doscientos sesenta y seis votos (266); el Partido Verde Ecologista de México obtuvo trescientos veintiséis votos (326); el Partido Nueva Alianza obtuvo

quinientos noventa y tres votos (593); la conjunción de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México obtuvo cincuenta y seis votos (56); la conjunción de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva alianza obtuvo treinta y cinco votos (35); la conjunción de los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza obtuvo cuatro votos (4); la conjunción de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza obtuvo ciento veintiún votos; los candidatos no registrados obtuvieron cincuenta y cinco votos (55); y se anularon quinientas cuarenta y cuatro boletas (544), por lo que una vez unificados los votos, de la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se concluye que esta recibió un total de once mil quinientos seis votos.

Estableciéndose que la diferencia entre el primero y el segundo lugar, pasó de ciento cuarenta y cinco votos a ciento cincuenta y siete votos, tomando en cuenta que el candidato postulado por la Coalición antes indicada CARLOS LOZANO DE LA TORRE, obtuvo once mil quinientos seis votos y el candidato postulado por el Partido Acción Nacional MARTÍN OROZCO SANDOVAL obtuvo once mil trescientos cuarenta y nueve.

Lo anterior se encuentra plasmado gráficamente en el siguiente cuadro, que representa el resultado de las diligencias de recuento realizadas el once de octubre del dos mil diez:

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PANAL	PRI-PVEM	PRI-PANAL	PVEM-PANAL	PRI-PVEM-PANAL	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
19C1	163	103	5	9	2	6	0	0	0	1	0	6	295
19B	166	112	04	04	03	05	0	0	0	0	01	08	303
35C1	208	140	8	02	07	05	0	0	0	0	0	07	377
35C2	214	97	05	03	02	06	0	0	0	0	02	04	333
35B	200	122	08	03	05	02	0	0	0	02	02	02	346

271B	97	113	06	05	04	06	01	0	0	02	0	06	240
271C1	111	126	08	02	04	11	0	0	0	03	01	05	271
272C1	138	79	09	01	08	04	0	0	0	08	0	0	247
272B	122	119	09	02	01	10	0	0	0	05	02	01	271
280B	248	117	11	04	01	07	0	0	0	02	04	08	402
281C1	137	85	6	0	03	06	0	0	0	0	0	04	241
281B	140	77	07	01	01	03	0	0	0	02	0	06	237
282C1	129	78	06	01	02	03	01	0	0	0	0	02	222
282B	126	79	07	03	03	02	0	0	0	02	01	05	228
283B	299	149	03	02	01	06	0	01	0	0	0	13	474
284C1	161	149	06	03	02	04	0	0	0	02	0	08	335
284B	161	141	10	03	08	05	0	02	0	0	01	04	335
293C1	129	128	07	03	03	06	0	0	0	02	02	05	285
293B	110	130	02	02	01	02	0	0	0	02	01	05	255
300C1	119	121	07	04	06	20	0	0	01	02	0	11	291
300B	129	143	06	02	01	14	0	0	0	02	01	05	303
301C2	239	125	15	03	03	08	0	0	0	03	02	15	413
301C3	233	116	20	3	06	04	0	0	0	01	02	14	399
301B	237	148	12	04	08	05	0	0	0	0	0	15	429
301C1	222	121	12	04	06	08	01	0	0	0	02	11	387
302C1	137	147	08	07	07	09	0	0	0	05	0	08	328
302B	117	131	4	9	4	7	3	1	0	4	0	9	289
303C1	141	111	12	5	2	5	0	1	0	2	0	6	285
303B	115	111	6	3	5	10	1	1	0	2	0	8	262
304B	108	155	7	2	5	6	0	2	1	3	0	8	297
304C1	138	144	15	2	10	12	0	0	0	4	0	7	332
305B	134	154	4	6	4	8	2	0	0	2	1	9	324
305C1	131	147	3	6	4	7	2	0	0	2	0	7	309
306B	114	162	8	2	3	9	0	1	0	1	0	10	310
306C1	131	151	7	4	3	17	1	1	0	1	0	6	322
307B	156	154	9	3	3	15	1	2	0	0	0	8	351
307C1	140	153	11	5	6	16	1	2	0	0	0	9	343
308B	117	129	10	2	4	11	1	0	0	1	0	9	284
308C1	119	133	10	1	5	12	0	1	0	1	0	8	290
309B	162	130	13	2	6	6	0	1	0	0	1	7	328
309C1	153	139	9	3	5	14	1	0	0	1	0	10	335
310B	171	138	8	3	9	14	2	1	0	3	0	5	354
310C1	184	124	7	8	7	26	0	0	0	2	0	13	371
311B	136	162	11	1	2	13	1	0	0	5	0	4	335
311C1	146	140	5	4	10	23	1	2	0	0	0	11	342
312B	150	167	9	3	5	23	0	0	0	2	0	15	374
312C1	162	159	10	1	1	15	1	1	0	0	1	5	356
313B	116	214	8	5	8	7	4	1	0	2	0	5	370
313C1	132	161	7	0	5	9	2	1	1	1	0	10	329
314B	127	144	9	5	4	6	3	1	0	2	0	15	316
314C1	120	153	8	5	6	7	0	1	0	3	0	3	306
321B	156	124	2	11	3	3	2	1	0	1	1	11	315
321C1	144	155	6	5	1	2	1	0	0	1	1	4	320
322B	181	164	12	5	4	10	1	1	0	6	2	6	392
322C1	217	119	6	6	7	10	0	0	0	2	1	8	376
322C2	192	160	11	6	5	8	0	0	0	1	4	8	395
322C3	179	148	10	5	6	12	2	1	0	1	0	2	366

322C4	196	170	9	4	7	6	0	0	0	4	1	12	409
322C5	202	135	11	4	8	11	0	0	0	0	5	6	382
327B	185	159	7	3	1	2	0	0	0	1	1	8	367
327C1	184	176	4	5	3	4	2	1	0	0	0	8	387
327C2	176	189	9	5	5	2	1	1	0	2	2	3	395
327C3	163	141	7	1	0	4	4	0	0	2	1	10	333
328B	142	183	7	1	3	7	2	2	0	3	1	9	360
328C1	161	156	8	0	1	8	0	0	0	1	2	10	347
329B	127	123	4	2	3	1	1	1	1	0	2	7	272
329C1	99	115	5	1	8	4	2	0	0	0	1	2	237
330B	159	155	7	4	2	3	0	0	0	0	1	6	337
330C1	150	185	4	6	5	5	0	0	0	0	0	4	359
330C2	133	179	9	3	12	10	0	1	0	2	1	8	358
336B	91	204	6	10	4	4	1	0	0	1	0	4	325
336C1	114	175	3	5	6	4	3	0	0	0	0	9	319
337B	82	198	4	1	5	2	2	2	0	1	1	4	302
337C1	121	127	5	3	3	6	2	0	0	2	0	10	279
TOTAL	11349	10371	573	266	326	593	56	35	4	121	55	544	24293

Tomando en cuenta que este Tribunal llevó a cabo el cómputo distrital, correspondiente a la elección de Gobernador del Distrito Electoral IX, que debió haber realizado el Consejo Distrital respectivo, en la sesión celebrada el día siete de julio de dos mil diez, se deja sin efecto el cómputo distrital realizado en dicha sesión, debiendo prevalecer para todos los efectos legales el realizado por este Tribunal, y que es plasmado en la presente sentencia.

Por último en cuanto al cuarto punto de agravios, que el recurrente hace consistir en irregularidades en el cómputo distrital aprobado en la sesión de siete de julio de dos mil diez, por el Consejo Distrital Electoral IX, relacionadas con la votación de los consejeros distritales, debe decirse que éste, ante lo resuelto en el agravio anterior, resulta inoperante, en atención a que el cómputo distrital aprobado en dicha sesión quedó sin efecto, por tanto, resulta innecesario entrar al estudio de los vicios que pudiera contener el acuerdo de dicho cómputo, al haber quedado sin efecto.

Tomando en cuenta que, el escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes al Distrito Electoral IX, realizado por este Tribunal, dejó sin efecto el realizado por las mesas directivas de las casillas, y el realizado por el Consejo Distrital, resultando diferente por algunos votos, se ordena que una vez que se dicte la resolución de todos y cada uno de los recursos de nulidad que fueron presentados en contra de los cómputos distritales, siendo un hecho conocido que fueron los dieciocho distritos, se lleve a cabo la recomposición del cómputo estatal, en los términos que correspondan.

Por tanto los agravios que hace valer el recurrente resultan parcialmente fundados, al acogerse su pretensión de realizar un nuevo cómputo, de las casillas que integran el distrito IX, por este Tribunal, y resultar infundadas las causales de nulidad relacionadas con la nulidad de la votación recibida en las casillas trescientos seis básica (306B), doscientos setenta y uno contigua uno (271C1), trescientos básica (300B), trescientos contigua uno (300C1), trescientos cuatro contigua uno (304C1), trescientos cinco contigua uno (305C1), trescientos ocho básica (308B), trescientos ocho contigua uno (308C1), trescientos veintiuno contigua uno (321C1), trescientos veintisiete contigua dos (327C2) y trescientos treinta y seis contigua uno (336C1), y trescientos cuatro básica (304B).

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción III, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara que los agravios que hace valer el LICENCIADO JUAN FERNANDO MUÑOZ GONZÁLEZ en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral IX, resultan parcialmente fundados, al acogerse su pretensión de realizar un nuevo cómputo, de las casillas que integran dicho distrito, por este Tribunal, y resultar infundadas las causales de nulidad relacionadas con la nulidad de la votación recibida en las casillas trescientos seis básica (306B), doscientos setenta y uno contigua uno (271C1), trescientos básica (300B), trescientos contigua uno (300C1), trescientos cuatro contigua uno (304C1), trescientos cinco contigua uno (305C1), trescientos ocho básica (308B), trescientos ocho contigua uno (308C1), trescientos veintiuno contigua uno (321C1), trescientos veintisiete contigua dos (327C2) y trescientos treinta y seis contigua uno (336C1), y trescientos cuatro básica (304B).

TERCERO.- Se deja sin efecto el cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital Electoral número IX, en sesión de fecha siete de julio de dos mil diez.

CUARTO.- El resultado del cómputo realizado por este Tribunal de las setenta y cuatro casillas que componen el distrito electoral IX, es el siguiente: el Partido Acción Nacional obtuvo once mil trescientos cuarenta y nueve votos (11,349); el Partido Revolucionario Institucional obtuvo diez mil trescientos setenta y un votos (10,371); el Partido de la Revolución Democrática obtuvo quinientos setenta y tres votos (573); el Partido del Trabajo obtuvo doscientos sesenta y seis votos (266); el Partido Verde Ecologista de México obtuvo trescientos veintiséis votos (326); el Partido Nueva Alianza obtuvo quinientos noventa y tres votos (593); la conjunción de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México obtuvo cincuenta y seis votos (56); la conjunción de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva

alianza obtuvo treinta y cinco votos (35); la conjunción de los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza obtuvo cuatro votos (4); la conjunción de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza obtuvo ciento veintiún votos; los candidatos no registrados obtuvieron cincuenta y cinco votos (55); y se anularon quinientas cuarenta y cuatro boletas (544), por lo que una vez unificados los votos, de la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se concluye que esta recibió un total de once mil quinientos seis votos.

QUINTO.- Una vez que se dicte la resolución de todos y cada uno de los recursos de nulidad que fueron presentados en contra de los cómputos distritales, se deberá llevar a cabo la recomposición del cómputo estatal, en los términos que correspondan.

SEXTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto.

SÉPTIMO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

OCTAVO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal Electoral, Licenciados RIGOBERTO ALONSO DELGADO, VERÓNICA PADILLA GARCÍA y LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, ante su Secretaria General Licenciada ROSALBA TORRES SOTO que autoriza y da fe. Doy Fe.

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.